



**UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL
DEL ESTADO DE MÉXICO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

EL L. EN D. JUAN MANUEL TRUJILLO CISNEROS

TUTOR ACADÉMICO:

DR. J. DOLORES ALANÍS TAVIRA

TUTORES ADJUNTOS:

DR. NAZARIO TOLA REYES

MTRO. LUIS FERNADO AYALA VALDÉS

TOLUCA, MÉXICO, A 30 ENERO 2019



Universidad Autónoma del Estado de México
Facultad de Derecho

Enero 09, 2019
CEA/016/2019

JUAN MANUEL TRUJILLO CISNEROS
PRESENTE.

Sirva el presente, para comunicarle que una vez realizado el análisis del expediente académico relacionado con el proceso para obtener el grado de Maestría en Derecho, con fundamento en lo establecido por el artículo 52 y demás relativos del Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria del mes de Mayo de 2008, me permito otorgar a Usted la autorización necesaria para que proceda a impresión del trabajo del tesis denominado: "**La protección de la Mujer en Contra de la Violencia según la Ley Civil del Estado de México y la Norma Internacional**", y con oportunidad presente los diez ejemplares requeridos para estar en posibilidad de programar la fecha en que deberá llevarse a cabo su examen para obtener el grado en comento.

No habiendo otro asunto que tratar por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración y estima.

ATENTAMENTE

Patria, Ciencia y Trabajo

"2019, Año 75 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"


Dra. C. con E. Psic. Angelica Garcia Marbella
Coordinadora de Estudios Avanzados

ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE
ESTUDIOS AVANZADOS

AGMccp

Cerro de Coatepec S/N,
Ciudad Universitaria, C.P. 50110,
Toluca, Edo. de México.
Tel: (722) 214 43 00 y 2 14 43 72
<http://derecho.uaemex.mx>



Toluca, México a 07 de Enero de 2019.

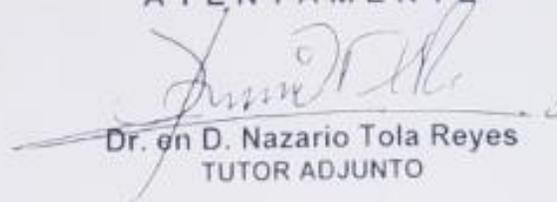
Dra. en C. E. Psic. Angélica García Marbella
Coordinadora de Estudios Avanzados
de la Facultad de Derecho, UAEM
P R E S E N T E.

Por medio del presente, en respuesta a su atento oficio CEA/739/2018, de 07 de Noviembre de 2018, en el que tuvo a bien nombrar a su servidor como **Tutor Adjunto**, me permito informarle que ha concluido el trabajo terminal que, para obtener el grado de **Maestro en Derecho**, presento el L. en D. **Juan Manuel Trujillo Cisneros**, titulado "**La protección de la Mujer en Contra de la Violencia según la Ley Civil del Estado de México y la Norma Internacional**".

Después de un minucioso análisis, el trabajo reúne los requisitos metodológicos de forma y fondo que todo trabajo de investigación documental debe contener, tal y como lo establece la Legislación Universitaria vigente, por lo tanto otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que continúe con los trámites de titulación correspondientes.

Sin otro particular, le reitero a Usted de más alta estima.

A T E N T A M E N T E



Dr. en D. Nazario Tola Reyes
TUTOR ADJUNTO

Toluca, México a 07 de Enero de 2019.

Dra. en C. E. Psic. Angélica García Marbella
Coordinadora de Estudios Avanzados
de la Facultad de Derecho, UAEM
P R E S E N T E.

Por medio del presente, en respuesta a su atento oficio CEA/738/2018, de 07 de Noviembre de 2018, en el que tuvo a bien nombrar a su servidor como **Tutor Académico**, me permito informarle que ha concluido el trabajo terminal que, para obtener el grado de **Maestro en Derecho**, presento el **L. en D. Juan Manuel Trujillo Cisneros**, titulado "**La protección de la Mujer en Contra de la Violencia según la Ley Civil del Estado de México y la Norma Internacional**".

Después de un minucioso análisis, el trabajo reúne los requisitos metodológicos de forma y fondo que todo trabajo de investigación documental debe contener, tal y como lo establece la Legislación Universitaria vigente, por lo tanto otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que continúe con los trámites de titulación correspondientes.

Sin otro particular, le reitero a Usted de más alta estima.

ATENTAMENTE


Dr. en D. J. Dolores Alanis Tavira
TUTOR ACADÉMICO

Toluca, México a 07 de Enero de 2019.

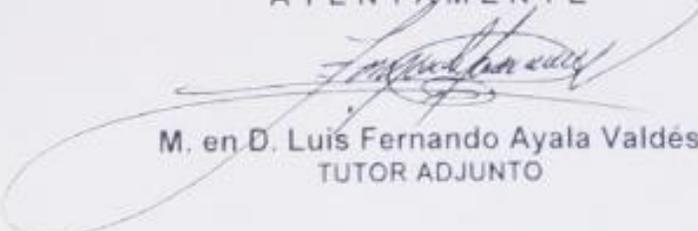
Dra. en C. E. Psic. Angélica García Marbella
Coordinadora de Estudios Avanzados
de la Facultad de Derecho, UAEM
P R E S E N T E.

Por medio del presente, en respuesta a su atento oficio CEA/740/2018, de 07 de Noviembre de 2018, en el que tuvo a bien nombrar a su servidor como **Tutor Adjunto**, me permito informarle que ha concluido el trabajo terminal que, para obtener el grado de **Maestro en Derecho**, presento el **L. en D. Juan Manuel Trujillo Cisneros**, titulado "**La protección de la Mujer en Contra de la Violencia según la Ley Civil del Estado de México y la Norma Internacional**".

Después de un minucioso análisis, el trabajo reúne los requisitos metodológicos de forma y fondo que todo trabajo de investigación documental debe contener, tal y como lo establece la Legislación Universitaria vigente, por lo tanto otorgo mi **VOTO APROBATORIO** para que continúe con los trámites de titulación correspondientes.

Sin otro particular, le reitero a Usted de más alta estima.

ATENTAMENTE



M. en D. Luis Fernando Ayala Valdés
TUTOR ADJUNTO

A Dios, por guiar mi camino y darme fuerza para no desistir.

A mis hijos Manuel Alejandro y Juan Pablo, motores de mi vida, por su amor y comprensión.

A mis padres Juan Manuel y Fanny Ma. de los Ángeles, por su apoyo incondicional.

A Paty mi compañera de vida por su gran apoyo.

INDICE

“LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

1.1 Panorama de la violencia contra las mujeres en el Estado de México	6
1.2 Etapas evolutivas en nuestro país en la lucha contra la violencia de la mujer	9
1.3 La violencia	12
1.3.1 Violencia social	13
1.3.2 Violencia de género	14
1.3.3 Violencia familiar o doméstica	15
1.3.4 Violencia física	20
1.3.5 Violencia feminicida	20
1.3.6 Violencia psicológica	21
1.3.7 Violencia económica o patrimonial	22
1.3.8 Violencia sexual	23
1.3.9 Violencia de la comunidad	24
1.3.10 Violencia institucional	24
1.3.11 Violencia laboral y docente	24
1.4 El Estado Mexicano y los derechos de las mujeres	24
1.5 Los derechos humanos de las mujeres	29
1.6 La legislación vigente y la aplicación de políticas internacionalistas	32
1.7 Leyes misoginias	37

CAPITULO SEGUNDO

LA VIOLENCIA EN CONTRA LAS MUJERES EN EL DERECHO COMPARADO

2.1.	Día internacional contra la violencia hacia la mujer	42
2.2.	España y su normatividad en su lucha contra la violencia de las mujeres	42
2.3.	La violencia contra las mujeres en Venezuela	46
2.4.	Cuatro conferencias mundiales sobre la mujer 1975-1995	49
2.5.	México Distrito Federal, Primer conferencia mundial	51
2.6.	Copenhague, Segunda conferencia mundial	53
2.7.	Nairobi, Tercer conferencia mundial	55
2.8.	Beijing, Cuarta conferencia mundial	57
2.9.	Asamblea General de las Naciones Unidas Beijing mas cinco	61
	2.9.1. Logros de las doce esferas críticas de la plataforma	62
	2.9.2. Obstáculos de las doce esferas críticas de la plataforma	64
2.10.	Recomendación General 19 Comité para la eliminación de las formas de discriminación en contra de las mujeres. Cedaw.	65
2.11.	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	75
2.12.	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Para)	81

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURIDICO.

3.1.	La Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de México	88
3.2.	Declaratoria de alerta de violencia de género para el Estado de México	94

3.3.	La violencia contra las mujeres en el Estado de México	102
3.4.	Leyes Estatales relacionadas con el tema violencia contra las mujeres	106
3.5	Caso práctico	124
	Propuestas	125
	Conclusiones	151
	Bibliografía	152

INTRODUCCIÓN

A efecto de abordar la necesidad de que en nuestra entidad quede debidamente reglamentada en nuestra legislación adjetiva civil atiende al hecho de que el legislador ordinario a contemplado diversos cuerpos normativos en cuanto a la protección de la mujer, sin embargo, en lo que respecta a situaciones que se viven a diario, en donde una mujer es violentada y ocurre ante un Órgano Jurisdiccional impetrando impartición de justicia, es ahí donde se refleja las inmensas lagunas legislativas en el código instrumental civil en la entidad en lo referente a la protección de la mujer.

En ese sentido, el presente trabajo tiene como finalidad hacer conciencia que no es en base a implementar leyes y mas leyes, so las mismas en la vida cotidiana y procedimental no van a tener aplicación, toda vez, que un juzgador civil debe constreñir su actuar a la literalidad del Código Procedimental, por tal razón, no puede invocar como primer ordenamiento para resolver una ley secundaria o un tratado internacional, porque incurriría en no fundamentar su determinación, atendiendo al hecho de la inexistencia de regulación jurídica.

Al no existir supletoriedad en el Código Formal Civil, el juzgador no puede remitirse a otro ordenamiento legal para sustentar jurídicamente cualquier determinación que llegase a tomar respecto de la litis a dilucidar, en tal virtud, resulta impostergable que se formalice en el Código Adjetivo Civil Mexiquense una amplia gama de medidas de protección en favor de la mujer violentada.

“ LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO MARCO TEORICO CONCEPTUAL

1.1. EL PANORAMA DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Al iniciar el presente trabajo de investigación se podía inicializar el mismo evocando conceptos doctrinarios de tratadistas nacionales e internacionales o porque no decirlo, enunciar una frase o discurso de ilustres defensores y defensoras de los derechos de la mujer; sin embargo, consideramos pertinente emprender la tarea de desentrañar el espíritu del legislador mexiquense plasmado en la Exposición de Motivos que dio origen a nuestra Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México de fecha 12 de mayo de 2008.

Bajo esa tesitura el citado ordenamiento defensor de los derechos de las mujeres en la entidad establece:

“Toda mujer y niña debe de vivir, libre de todo acto de violencia, partiendo desde su hogar, el trabajo, la escuela, por motivos de género, pues causa innumerables daños a la familia, a las generaciones y empobrece a las comunidades, impide que las mujeres realicen sus potencialidades, restringe el crecimiento económico y socava el desarrollo, cuando se trata de la violencia contra las mujeres no hay sociedad civilizada y en cada uno de los ámbitos en que se desarrolla, pues una de las características que detiene la vida social y el desarrollo es sin duda los actos por mínimos que parezca de violencia en cada uno de sus tipos, violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual, violencia feminicida, violencia laboral así como sus modalidades de violencia familiar, violencia laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, sin que se deba correr riesgos de malos tratos. Ante este fenómeno de violencia, la lucha contra este azote nos exige cambiar una actitud que todavía

es demasiado común y arraigada, con respecto a la violencia contra la mujer no hay razones para la tolerancia ni excusas tolerables para que no exista un marco jurídico que tutele el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia en la que los principios rectores sea la libertad, la igualdad y la seguridad”.¹

Acorde a lo expuesto y tomando en cuenta que todo gobierno debe evolucionar en materia legislativa para contrarrestar todas aquellas situaciones de hecho que trastocan el orden social, surgiendo la imperiosa necesidad de establecer el marco jurídico estatal y tomando como referente obligado que con fecha 19 de diciembre del 2006 fue aprobado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de febrero del 2007, el decreto que creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia, dispositivo que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, los distintos niveles de gobierno, véase entidades federativas y los municipios encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En aras de alcanzar la plenitud se busca crear los mecanismos suficientes y necesarios para combatir la violencia contra las mujeres sustentándola en principios, así como diversas modalidades que permitan garantizar a la mujer en general y en específico a la mexiquense su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

A efecto de robustecer el anterior criterio el numeral octavo de los transitorios de la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estipula la facultad de la legislatura de los Estados para que expidan en el ámbito de su competencia, las normas legales concordantes y tomen las medidas administrativas pertinentes tendientes a cumplimentar dicho cuerpo normativo.

1. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

Que el Estado de México no podía estar a la zaga de las entidades federativas, así con el objeto de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado de México, y dar cabal cumplimiento a lo normado por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, manifiesta garantizar:

“El pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres, a la no-discriminación, a la libertad y al cumplimiento de sus derechos humanos, civiles, sociales, culturales y políticos, así como lo establecido en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México, como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), conocida como Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles y políticos a la mujer y la Convención contra la tortura.”²

Es importante destacar que en la exposición de motivos se menciona “que por muchos siglos los tratos y la historia han querido convencernos que la violencia hacia la mujeres algo natural, como accesorio de vida”, buscando el legislador que esa percepción se acabe, pero se sigue tolerando el maltrato contra las menores ya sea el padre o la madre, en el noviazgo, o bien por parte de la pareja, por maltrato físico, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual, maltrato psicológico, surge la convicción de realizar un cambio estructural en el cual se garantice una vida armónica y de convivencia entre los hombres y las mujeres.

2. Es Ide.

Resulta lastimoso que las estadísticas se incrementan notablemente y que 1200 mujeres y niñas mueren por año y por día cuatro, no puede hablarse de Derechos Humanos si no se respetan los derechos de las mujeres. Esos fueron a grandes rasgos los motivos que impulsaron al legislador ordinario mexiquense a someter a la consideración de la LVI Legislatura el proyecto de ley.

En ese tenor la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, fue aprobada el 31 de julio de 2008, siendo promulgada y publicada el 20 de noviembre de la misma anualidad, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

De lo expuesto se infiere que la violencia que viven las mujeres día a día, corresponde a experiencias altamente preocupantes, que degradan y amenazan su integridad y su vida, provocando inevitablemente una afectación tanto a quienes la viven directamente como a la sociedad en su conjunto. De ahí el compromiso de el gobierno y todas sus entidades y dependencias administrativas, la sociedad, para que en forma conjunta unirse en erradicar esencial y primordialmente de nuestra entidad esa terrible pandemia denominada violencia contra las mujeres.

1.2. Etapas evolutivas en nuestro país en la lucha contra la violencia de la mujer.

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación a los derechos humanos, la cual deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra las mujeres les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo la generalización y alcance de violencia contra las mujeres ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación, por consiguiente solo se podrá erradicar eliminando la discriminación promoviendo la igualdad y su empoderamiento y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos

Esta forma de enfocar el problema permite no solo reconocer su existencia, sus dimensiones y otros problemas colaterales que genera, sino que pone de manifiesto que los Estados deben asumir que esta violencia no es invariable ni inevitable y podría

reducirse radicalmente y llegar a eliminarse con la voluntad política y los recursos necesarios y sobre todo asumir sus responsabilidades y obligaciones que a decir del Secretario de las Naciones Unidas son muy concretos y claros. Afirma que los Estados tienen que responder ante las propias mujeres, ante todos sus ciudadanos y la comunidad Internacional. Los Estados tienen el deber de prevenir actos de violencia contra la mujer, investigarlos cuando ocurran y enjuiciar y castigar a los perpetradores, así como ofrecer reparación y socorro a las víctimas.

En el caso de México las responsabilidades asumidas en el contexto Internacional como parte de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación Contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, están ahora instrumentadas tanto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y primordialmente en nuestra entidad debidamente encuadrada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y su reglamento que contienen disposiciones específicas tanto para la generación de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres como para la elaboración de un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres. Todas estas disposiciones deberán ser instrumentadas por las instituciones gubernamentales en la entidad.

El tema de la violencia de género contra las mujeres es un tema pendiente a pesar de todos los esfuerzos internacionales, nacionales, estatales y municipales para prevenirla y atenderla, precisamente porque el acceso a los espacios de justicia encuentra obstáculos derivados de una tradición que permite la impunidad.

Es importante mencionar, que los mecanismos internacionales y nacionales de promoción y defensa de los derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil han resaltado en diversos foros que en México existe un rezago importante en la vigencia, exigibilidad, justiciabilidad y vivencia de los derechos humanos de las mujeres, en especial los derechos vinculados a la igualdad, la no discriminación y al acceso a la vida libre de violencia.

La segunda mitad del Siglo XX presenció los inicios de la construcción de la ciudadanía plena de las mujeres en el territorio nacional, los años cincuenta con el derecho al voto, los setenta con la igualdad entre mujeres y hombres y los ochenta con el inicio de la atención a la violencia sexual y familiar. Sin embargo en el siglo XXI cuando se sistematizan los esfuerzos de coordinación para incluir en el marco jurídico nacional los compromisos internacionales, hoy materializados en los principios de igualdad entre mujeres y hombres de no discriminación y respeto a la dignidad y libertad de las personas, que rigen de conformidad con lo establecido en la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia las acciones de gobierno en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es importante señalar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia marca un hito a nivel nacional, al realizar planteamientos que permiten hacer frente a este problema, enunciando dos razones.

- a). Ya que orienta el tema desde la perspectiva de los derechos.
- b). Reconoce que los contextos en los cuales las mujeres tienen el riesgo de ver violentados esos derechos están en un abanico mas amplio que el ámbito familiar.

Dentro de dicho concepto normativo establece la necesidad que todas las instituciones y personas que trabajan para la concreción de un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mantengan una coordinación y lenguaje común, por ello el legislador ordinario ha recogido los planteamientos que se han hecho en espacios locales, nacionales e internacionales y contrastarlos para crear un cuerpo normativo coherente y apegado a una realidad.

De esta manera se parte del reconocimiento de que existe un derecho a una vida libre de violencia tal y como lo señala la Ley General de Acceso, que la violencia de género atenta de manera directa contra ese derecho y contra otros de la misma naturaleza como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a la educación por mencionar algunos.

Debemos reconocer la existencia de diversos mitos y arquetipos que se encuentran en la base de la cultura nacional dan forma a las estructuras sociales que generan, reproducen y multiplican la violencia en general y la violencia de género contra las mujeres.

Existe un contexto social y cultural amplio, porque las propias estructuras sociales promueven de diversas maneras la creencia de que los hombres pueden usar y abusar de las mujeres; que ellos son quienes por naturaleza llevan el control de las relaciones, situación que el Estado tiene la obligación de erradicar mediante acciones claras que cambien ese contexto social y cultural; sus mitos sus arquetipos, sus patrones de conducta y todo aquellos que sirve de base a las falsas creencias sobre la prevalencia de los hombres y la subordinación de las mujeres.

Que se ha hecho hasta el momento para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia contra la mujer, contrastar lo hecho hasta ahora como país, con lo realizado en otras latitudes; por ello la presente investigación contiene un elemento comparativo que implica evaluar cuales son los países que tanto cultural como políticamente son afines a México, para que sea con ellos con quienes se haga el ejercicio de contraste.

1.3 LA VIOLENCIA

Si se toma en consideración que existe un mismo contexto conceptual en materia de diagnóstico nacional con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, la Ley de Acceso tanto federal como estatal, que el lenguaje sea el mismo y que se manejen similares conceptos teóricos y normativos, con la riqueza de una visión multidisciplinaria y del ejercicio comparado que se propone.

La violencia en el sentido amplio, como preocupación permanente de los conflictos sociales, es un fenómeno que toma una gran diversidad de formas y caminos y ha sido estudiada desde las más diversas disciplinas, de manera que su concepto adquiere

distintas interpretaciones. Resultando necesario que las políticas públicas y de gobierno deben tener claros los conceptos de los que se trata para poder diseñar los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación más eficientes y respetuosos de los derechos humanos de las mujeres.

1.3.1. VIOLENCIA SOCIAL

El concepto de violencia adquiere diferentes significados según el área de estudio y la disciplina desde la cual se este abordando. Por lo general, la palabra violencia ha tenido diversas connotaciones tales como el ejercicio de la fuerza física personal, institucional o comunitaria contra alguien, con el propósito de producirle un daño, o cuando se expresa el abuso del poder individual y social para mantener un orden determinado.

Es así como es posible encuadrar a la violencia como una modalidad cultural, conformada por conductas destinadas a obtener el control y la dominación sobre otras personas. Si la violencia esta vinculada con el abuso del poder, se dice que si ese abuso es explícita o implícitamente aceptada, la violencia se “normaliza” y por lo general permanece ignorada u oculta a menos que el daño infringido adquiera proporciones desmesuradas y difíciles de esconder o aceptar por quien lo sufre y difíciles de ignorar por el entorno.

Si bien la violencia se ejerce de muchas formas y sus consecuencias se manifiestan en daños de diversa índole, todos los actos violentos –ya sea entre personas, grupos, comunidades o países—tienen en común el objetivo del sometimiento y el control de la otra parte, es decir el ejercicio del poder mediante la fuerza.

La violencia ha existido siempre se puede decir que la sociedad se ha formado dentro de ella y ha tenido que aprender a convivir con ella, aunque en ocasiones para sobrellevarla, algunos hacen cosas que afectan su salud e incluso la propia vida; por

ejemplo el uso de drogas y el abuso del alcohol que muchas veces se hace para darse valor o olvidar.³

Se debe tener presente que la violencia ha sido considerada como un problema social en virtud de que la sociedad misma ha determinado su condición, de esta manera este problema en particular ha sido construido socialmente y por lo tanto existe solo porque es reconocido y se decide hacer algo al respecto. En otras palabras se le dota de realidad y se hace visible llevándolo al reconocimiento público con el fin de dejar de tolerarlo.

Es necesario mencionar que los daños que provoca la violencia social en sus múltiples manifestaciones se hacen visibles cuando violan alguna norma cultural, social o comunitaria, en especial cuando cruza la frontera de lo tolerable, A partir de ahí la sociedad actúa entre otras formas a través de reformas a la norma o leyes que condenan o sancionan dichos daños, con la intención de que sea a través de la legalidad como se garantice la seguridad y se estructure el poder necesario para detener el hecho violento y proteger el derecho a la integridad física de las personas, así como protegerlas de cualquier forma de violencia interpersonal, en particular esa violencia que trasgredió el límite de la tolerancia social

1.3.2 VIOLENCIA DE GÉNERO.

Es digno de resaltar que la violencia como mecanismo de poder y dominación es producto de los contenidos patriarcales de la sociedad, la economía, la cultura, la política y el Estado.

Acorde a la Ley de Acceso Estatal, la perspectiva de género se refiere a una visión científica, analítica y política sobre las mujeres en la que se propone eliminar las causas de la agresión como la desigualdad, la injusticia la jerarquización de las personas basadas en el género.

3. URIAS MORALES, José Luis, *Violencia familiar, un enfoque restaurativo*, Editorial Ubijus, México, D.F., 2013.p.114.

Debemos entender por violencia de género cualquier acción u omisión intencional que dañe o pueda dañar a una mujer, porque se desvía de los estereotipos socialmente construidos, es decir se le daña por el simple hecho de ser mujer.

Existen diversas formas de violencia de género que hoy se encuentran articulados y esquematizados en el marco de las modalidades de violencia descritas por la Ley de Acceso.

1.3.3. VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA.

En ese contexto, debemos precisar que la violencia familiar o doméstica es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y/o sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Es definida como las acciones u omisiones desarrolladas entre integrantes de una familia, en la que uno de ellos utilizando la posición jerárquica o de poder otorgada por la cultura, el género o la familia, impone su voluntad sobre otro de los integrantes para que realice actos que de otra manera no serían realizados, y que le causa a este un importante daño físico o psíquico en esto estarían implicados tanto las cuestiones de poder como las de dominación ⁴

Menciona Urias Morales que en este tipo de violencia se pueden distinguir tres tipos

La violencia conyugal entre miembros de la pareja, por lo general las víctimas son las mujeres.

- Violencia contra los niños, perpetrada por un adulto padre, madre, tíos, abuelos.

- Violencia contra personas mayores efectuada por adultos, pero muchas veces también por adolescentes contra los ancianos de la familia. ⁴

Se debe destacar que de acuerdo a los movimientos feministas el patriarcado ha puesto el poder en manos de maridos y padres en cualquier relación conyugal o de pareja.

“Observándose que la violencia familiar refiere una situación de poder y alude a todas las formas de abuso en las relaciones entre los miembros de la familia entendiéndose por relación de abuso toda conducta que por acción u omisión ocasiona daño físico o psicológico a otro miembro de la familia. Para hablar de violencia familiar, esta relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica; en este concepto no se incluyen las situaciones de maltrato infrecuente o esporádico”. ⁵

Es digno de mencionarse que la violencia familiar hacia la mujer puede definirse, como una situación de abuso de poder o maltrato físico o psicológico hacia la mujer. Sobre todo que puede manifestarse a través de golpes e incidentes graves como también insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control de las actividades, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibición de trabajar fuera de casa, abandono afectivo, humillaciones.

Estas son algunas situaciones que se pueden citar como ejemplos de lo que es la violencia familiar hacia la mujer y que en nuestro país es un fenómeno que está muy marcado por el hecho de que el machismo en muchos lugares principalmente en zonas rurales y marginales de nuestro país.

4. Ibidem, 118.

⁵ CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F, y HERNÁNDEZ BARROS, Julio, *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003. p.128.

Es menester mencionar, que los receptores de la violencia familiar, son las personas integrantes de una familia que reciben la violencia de otros de sus miembros, así como el objeto de nuestro estudio es la violencia contra la mujer esta se da por el esposo o concubino.

Normalmente la mujer maltratada se ve obligada a aislarse de ciertas actividades sociales de relaciones intrafamiliares, en esa exclusión, se ven afectados los niños en cuanto al afecto, ya que una madre marginada por la violencia familiar no puede brindar a sus hijos el amor que necesitan, siendo estos menores prospectos para el abandono la drogadicción. Etcétera.

Debemos precisar, que la violencia familiar hacia la mujer se da generalmente por tres razones:

- La falta de control de impulsos.
- La carencia afectiva.
- La incapacidad para resolver problemas adecuadamente.

Adicionando en algunos supuestos el abuso del alcohol y las drogas.

Del análisis de la problemática sobre problemas de violencia familiar se detectó que es muy difícil que la violencia aparezca al principio de una relación, ya que normalmente este periodo es positivo, en donde ambos presentan su mejor faceta, ya que si surge un periodo de violencia la relación puede terminar.

Hemos observado el detrimento de la relación afectiva, posee características cíclicas, dando lugar a episodios de violencia contra la mujer.

Conforme la relación va avanzando, se incrementan las situaciones de fricciones y aumento de estrés.

- Empiezan a proliferar actitudes agresivas, habitualmente hacia los objetos, por ejemplo dar portazos, arrojar objetos, romper cosas.
- El comportamiento violento es subsanado con frecuencia en lo que se le llama la “reconciliación”
- La violencia empieza a cambiar de las cosas hacia la pareja y existe un aumento de abuso y maltrato verbal, así como visos de abuso físico.
- La reacción a estos cambios, la mujer empieza a modificar su comportamiento a fin de evitar la violencia, por ejemplo a mantener la casa cada vez mas limpia, a los niños más silenciosos.
- El abuso físico y verbal continúa su escalada.
- La mujer comienza a sentirse responsable por el abuso.
- El violento se pone obsesivamente celoso y trata de controlar todo lo que puede, como el tiempo y comportamiento de la mujer (como se viste, a donde va, con quien esta etcétera).
- El generador de violencia puede tratar de aislar a la víctima de su familia y amistades, utilizando frecuentemente los siguientes argumentos, “que si se aman no necesitan a nadie mas” “que su familia le llena la cabeza de humo” “que les tienen envidia porque ellos si son felices”, etcétera.
- Mencionar que esta última fase difiere, la duración puede ser de semanas, meses o años.

Todo ello va minando la autoestima de la mujer y en la que es evidente que el agresor tiene toda la intención de generar daño físico o psicológico y no tiene la intención de arrepentirse en la mayoría de las ocasiones.

Se ha constatado del estudio realizado que la violencia en el hogar hacia la mujer provoca graves consecuencias en la madre y los hijos, por ejemplo.

- La violencia contra la esposa afecta a los hijos, causando bajo rendimiento escolar y en su autoestima.
- La familia en donde el padre agrede cotidianamente a la madre afectarán comportamientos sociales de estos a futuro.
- El maltrato deteriora el amor propio y disminuye la autoestima de madre e hijos.
- Cuando la presión psicológica es continua la víctima es vulnerable al alcoholismo y la depresión llegando en algunos casos al suicidio.
- Las mujeres maltratadas se convierten en agresoras de otros miembros más vulnerables de su familia.
- Hijos de mujeres maltratadas pueden nacer con deficiencias de peso.
- Muchos niños de la calle, narran que huyeron del hogar porque son maltratados o eran testigos presenciales de golpizas a sus madres.
- Muchos de los actuales agresores, fueron víctimas o testigos de violencia familiar en su infancia.

Un caso típico en nuestro país es que la mujer no se separa del marido y sufre en silencio por miedo a perder su seguridad económica y la de sus hijos. Siendo esto por lo general en mujeres que no valoran su vida y el de llevar una vida digna, tal y como lo refiere nuestra Constitución en su artículo 1, ya que la mujer que tiene miedo a rebelarse paulatinamente va generando la destrucción del grupo familiar ya sea por divorcio, separación o huida de los hijos todas ellas consecuencias de la violencia familiar.

En muchos de los casos las mujeres siguen sufriendo el maltrato hasta quedar física, psicológica y moralmente destruidas, en otros casos las mujeres se identifican con su agresor y también se vuelven violentas hacia los más débiles, transmitiéndose de

generación en generación convirtiéndose en una cultura del fuerte sobre el débil y así los hijos crecerán con el ejemplo de los padres.

Los niños al ser testigos de violencia contra su madre se encuentran en peligro de ser atacados y desarrollar problemas de ajuste en su niñez, lo cual afecta el desarrollo de su personalidad y además puede condicionar en el futuro la reproducción de un comportamiento violento. ⁶

En los últimos años, la familia se está dando bajo un contexto donde la violencia no solo es aceptada, sino tolerada y porqué no decirlo, hasta estimulada. Remarcando que los actos de violencia no son exclusivos ni privativos de la clase social determinada, aunque es común asociarlos con la pobreza, la violencia puede ocurrir en cualquier clase social, en todos los niveles educacionales y en cualquier etapa del desarrollo familiar.

1.3.4. VIOLENCIA FÍSICA.

Es de resaltarse, que cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones ya sean internas o externas o ambas.

Cabe precisar, que la violencia física hacia la mujer es todo acto de agresión intencional que provoque daño físico o enfermedades, puede ir desde un simple pellizco hasta el feminicidio y puede ocasionarse utilizando alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de la mujer encaminada a su sometimiento y control.

1.3.5. VIOLENCIA FEMINICIDA.

Es la forma extrema de la violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de los derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misoginias que pueden conllevar impunidad social y del estado y

puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. Modalidades que están cruzadas por los diferentes tipos de violencia que pueden presentarse también acotadas y definidas por la Ley de Acceso.⁶

1.3.6. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

En ese contexto, resulta claro que la violencia es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas las cuales pueden llevar a la víctima a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Del mismo modo la violencia psicológica o emocional contra la mujer, se puede definir como un conjunto de comportamientos que produce daños o trastornos psicológicos o emocionales a la mujer, la violencia psicológica es un daño que se va acentuando, creciendo y consolidando en el tiempo; no produce un traumatismo de manera inmediata. Tienen por objeto intimidar o controlar a la víctima, la que sometida a este clima emocional sufre una progresiva debilitación psicológica y presenta cuadros depresivos, que en su grado máximo pueden desembocar en el suicidio.

Las víctimas de este tipo de violencia por lo general continúan sufriendo calladamente y por eso no reciben la ayuda que tanto necesitan. Una persona golpeada puede mostrar sus heridas y recibir ayuda. Sin embargo la que es golpeada psicológicamente no tiene heridas físicas que mostrar al mundo para pedir ayuda, este tipo de violencia familiar sucede mayormente en la privacidad del hogar generalmente por muchos años, en el entendido que la violencia verbal y psicológica precede a la física.

1.3.7. VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL.

La misma, la podemos entender como cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención, distracción de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Otra interpretación que le podemos dar es que es, toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral..

Desde nuestra óptica, la violencia económica significa el uso del poder económico para dominar, apropiarse o destruir el patrimonio de la pareja, el abuso se manifiesta cuando se controlan, limitan o niegan recursos monetarios o se impide el acceso a bienes y servicios que pongan en peligro la sobrevivencia, implica también adueñarse de muebles o inmuebles propiedad de ambos o despojarla de los mismos, así como utilizar, destruir o desaparecer sus objetos personales.

La violencia económica familiar, la cual es ejercida contra la mujer y consiste esencialmente en actos u omisiones en contra de la esposa o concubina de mantener el control sobre el ingreso de dinero a la casa y la información de cuanto dinero se dispone, así como la retención del dinero; limitación irracional al acceso y manejo de bienes comunes, manteniendo a la mujer alejada de actividades o de capacitación que le permitan conseguir dinero, impidiendo el trabajo o requiriendo justificación para todo dinero que se gaste.

Las mujeres que sufren la violencia económica presentan múltiples dificultades internas, deterioro de su apariencia personal, falta de apoyo exterior para salir de la vida

de maltrato, alcanzan bajos niveles de autoestima, sentimiento de inseguridad, temor de represalias y no tienen a donde ir en caso de abandonar al agresor.

1.3.8. VIOLENCIA SEXUAL

A efecto de atender la presente modalidad de violencia, la misma se entiende como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad y libertad de las mujeres.

La violencia sexual llamada también abuso sexual puede actualizarse en una relación de pareja y es definida como la imposición de actos o preferencias de carácter sexual, la manipulación o el chantaje a través de la sexualidad y la violación donde se obliga a la mujer a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad; la violación puede suceder incluso en el matrimonio, pues este no da derecho a forzar las relaciones y puede desencadenar la maternidad violentada a través de un embarazo producto de coerción sexual.

Estos tipos y modalidades que contempla la Ley de Acceso abren la puerta a la consideración de toda una amplia gama de formas análogas de violencia que lesionen o puedan dañar la integridad, dignidad o libertad de las mujeres, existiendo también modalidades como la trata de mujeres y niñas y todas las formas de abuso y explotación tanto en el aspecto sexual como el laboral.

El problema de la violencia contra las mujeres se entiende mejor si se analiza desde una perspectiva de género, esto es, desde un enfoque que parte de cuestionar la desigualdad social existente entre mujeres y hombres y busque en esta las causas fundamentales del problema.

1.3.9. VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.

Así tenemos, que la violencia en la comunidad, son la seroe de los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación y exclusión en el ámbito público.

1.3.10. VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

Asimismo, sobre la presente modalidad de violencia, podemos considerar que la misma son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

1.3.11. VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE.

Así tenemos, que de la interpretación de la presente modalidad la misma se presenta cuando las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consiste en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y/o seguridad de la víctima e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

1.4. EL ESTADO MEXICANO Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

Nuestra Carta Magna se encarga de proteger los derechos humanos, también llamados derechos fundamentales y que son aquellos que toda persona posee por el simple hecho de serlo, esos derechos son universales e incluyentes, tendiéndose como tales, que nadie tiene que renunciar a su identidad, forma de ser o de pensar para ejercitar dichos derechos.

Los derechos humanos son indivisibles, irrenunciables, independientes, imprescriptibles y jurídicamente exigibles.

Es importante destacar que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, así como de la Organización de Estados Americanos entre otras organizaciones internacionales, estando comprometida ante la comunidad internacional a observar, proteger, respaldar los principios, acuerdos, disposiciones que estas promuevan, para lograr los objetivos de desarrollo, paz, libertad entre los estados primordialmente para con las personas.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, se ha logrado un avance importante en la construcción de Declaraciones, Conferencias, Acuerdos, Convenios, Tratados para resaltar los derechos humanos, pero sobre todo para garantizar su cumplimiento.

México se ha incorporado al esfuerzo internacional para la realización de un marco internacional de los derechos humanos, buscando asegurar a las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos, por ello México al suscribir y ratificar instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, asume el compromiso de garantizar a sus connacionales que se encuentran en su territorio el irrestricto apego y respeto a sus derechos fundamentales.

Nuestro país tiene bien definido normativamente la incorporación a sus sistema jurídico de un Tratado como Ley vigente, cuyo procedimiento inicia con la firma (suscripción) por el Ejecutivo Federal, este pasa por la aprobación del Senado de la República (quien representa a la Federación), son enviados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, otorgándoles el nivel de "Ley Suprema" para toda la Unión de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es digno de poner en relieve que el carácter de Ley Suprema que le da la Constitución Federal a un Tratado Internacional comprende todo nuestro territorio nacional, sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que un Tratado que ha cubierto los requisitos requeridos por la Constitución, estará en plano de igualdad que nuestra Carta Fundamental, en consecuencia, sobre las legislaciones federales y locales, por lo que la soberanía de una entidad federativa no puede ser un argumento o justificación para no cumplir con los principios del mismo, de igual manera no se puede argumentar el desconocimiento por parte de las autoridades de los contenidos de los Tratados principalmente en materia de derechos humanos como sustento para justificar su incumplimiento.

Lo anterior genera un compromiso tanto de las autoridades estatales como federales de reconocer, por un lado los derechos individuales que se encuentran plasmados en los Tratados Internacionales y cuya aplicación puede ser de manera directa, es decir no se requerirán reformas específicas para aplicarlo o incorporarlos en la legislación que corresponda, asimismo las legislaturas podrán actuar en concordancia con el Tratado como se ha hecho en leyes específicas, por ejemplo como sucedió en materia de tortura, contra la trata de personas, contra la discriminación, entre otras, con el fin de garantizar la protección de los derechos previstos en los Tratados.

Surgen toda una serie de factores a considerar por así decirlo, cuando un tratado tiene implícita una obligación del Estado para sancionar su incumplimiento o cuando el mismo requiere que se penalicen determinadas conductas, es recomendable que se reformen y actualicen los códigos penales, civiles, adjetivos o sustantivos, leyes familiares, administrativas por citar algunas y de esta manera estar en posibilidades de dar respuesta a las obligaciones que como Estado se adquieren al suscribirlos.

De igual manera cuando el contenido de un Tratado entra en contradicción abierta con la legislación local, la misma se tendrá que modificar para asegurar los derechos humanos contenidos en el Convenio Internacional, debiendo atender como prioridad el Principio Prohómine.

Destacar que los Tratados en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica de otros Tratados Internacionales, ya que generan el reconocimiento de derechos para las personas por parte del Estado en su territorio y en su legislación, ello implica que en relación con un Tratado de derechos humanos es de esperar un conjunto de acciones en los campos legislativos y de política pública que el Estado signante deberá realizar para cumplir y hacer vigentes los derechos de las personas contenidas en el instrumento y aplicarlos dentro de su ámbito jurisdiccional.

Encaminados a buscar asegurar el cumplimiento de Tratados de Derechos Humanos, se han establecido mecanismos de seguimiento orientados en los mismos tratados, con ello los Estados firmantes adquieren también la obligación de informar, las reformas legislativas que realicen, las políticas y programas gubernamentales que se estructuren a efecto de que el Tratado se cumpla; estos informes generalmente son revisados y el Comité del Tratado puede emitir recomendaciones con el fin de que se subsanen las omisiones legislativas o se tomen medidas, incluso presupuestales para que el Tratado sea totalmente vigente.

Como hecho a destacar es que los Comités de Tratados pueden recibir lo que se conoce como “informe alternativo” en donde la sociedad civil de los países que forman parte del Tratado, a través de organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales le dan a conocer al Comité el nivel de aplicación que tiene este instrumento internacional en determinado país, las violaciones a los derechos señalados en el Tratado y las irregularidades encontradas en los informes gubernamentales.

Cabe precisar que los mecanismos de seguimiento en la actualidad también constituyen fuente de derecho, son jurisprudencia internacional en la materia, ya que a través de las interpretaciones de los contenidos de los Tratados o de sus recomendaciones, se han ido construyendo nuevos parámetros de protección de los derechos humanos.

Surgen también otras formas de seguimiento a la par que los Comités de Tratados Internacionales, se le conoce como Sistema de Relatores Especializados es por país, por tema, que informan de la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos, en todo el orbe, así como de las violaciones a los mismos, en el ámbito de las Naciones Unidas y a partir de la Conferencia Sobre Derechos Humanos de 1993, se creó la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Relatoría contra la Violencia hacia las Mujeres, La Organización de las Naciones Unidas también cuenta con el Consejo de Derechos Humanos, cuya actividad es entre otras, la de evaluar el cumplimiento de los países en materia de derechos humanos.

En América surgen organismos con sistemas para monitorear los derechos humanos, instalándose la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención Belem do Para), la cual creo un conjunto de indicadores para evaluar a los países de la región. Los cuales para emitir recomendaciones a los Estados parte del Tratado una vez analizados sus informes, llevan a cabo visitas a los países, reciben información de organismos no gubernamentales y de personas que consideren violados sus derechos humanos.

En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta puede iniciar un procedimiento jurisdiccional contra un país por violaciones a los derechos humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cobra trascendencia el hecho de que México ha sido evaluado por los Mecanismos de Seguimiento de Tratado y ha recibido diversas recomendaciones, destacan la preocupación expresada mayoritariamente por lo que consideran el bajo cumplimiento de

México en los contenidos de los Acuerdos Internacionales como se expresa por parte del Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer(Cedaw).

El Comité observa con preocupación el que no haya una armonización sistemática de la legislación y de otras normas federales, estatales y municipales, con la Convención, lo cual tiene como consecuencia la persistencia de leyes discriminatorias en varios Estados y dificulta la aplicación efectiva de la Convención. El Comité reconoce las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que los Estados cumplan las leyes federales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de la cual México es parte, así como sobre las medidas que se toman cuando los estados y municipios no adoptan las reformas legislativas necesarias para garantizar su cumplimiento.⁷

Ha sido criterio, que el Comité ha externado en diversos foros la preocupación por la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado en virtud del Pacto, en todas las partes de su territorio puede verse dificultada por la estructura federal del Estado. Mencionando que el Estado en virtud del artículo 50 del Pacto, que dice: “las disposiciones del Pacto serán aplicables a todas la partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

1.5. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

Resulta contradictorio decir los derechos humanos de las mujeres, ya que las normas jurídicas del marco internacional enfocando su carácter universal protegen a hombres y mujeres por igual.

Para inicializar un análisis, es necesario reconocer que existen estructuras de discriminación y exclusión las cuales han acompañado históricamente la vida de las mujeres, las cuales persisten hasta nuestros días a través de costumbres, prejuicios,

⁷ Sexto Informe periódico de México (2006) Comité Cedaw, Tercer Párrafo.

mitos y por que no decirlo, inclusive en normas legales y siguen impidiendo el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Así puede,os resaltar, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General 28 de 2000, insistió en que los Estados son responsables de asegurar el disfrute de derechos de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Asimismo, se aprecia que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en lo relativo al acceso y al ejercicio de sus derechos esta profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura. Por ello pide a los Estados vigilar que no se recurra a “las costumbres y tradiciones” para justificar la permanencia de las condiciones que nieguen la igualdad de las mujeres y hombres ante la Ley.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Resolución 45, en el año 2003, en ella establece que los Estados tienen el deber afirmativo de promover y proteger los derechos humanos de la mujer y la niña y que deben actuar con la debida diligencia para evitar que estas se violen.

Es menester precisar que tocante a la eliminación de la discriminación y la violencia que sufren las mujeres, tienen diversas facetas, pues la discriminación es el principal obstáculo para el avance de las mujeres en la vida pública y esto genera que las mujeres sean violentadas en la vida privada y pública, explicándose con ello que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos las identifiquen y las ignoren, al mismo tiempo solicita a los Estados que lleven una política pública y legislación para erradicarlas.

Del mismo modo, pudimos constatar que existen diversos Tratados o Convenciones que establecen derechos para las mujeres, principalmente el derecho a la igualdad y no discriminación considerados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, entre otros, la comunidad internacional reconoció que no ha sido suficiente para que las mujeres puedan gozar de la igualdad por lo que decidió con el acuerdo de las Naciones Unidas convocar a la creación de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer misma que fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, la Cedaw --como se conoce por sus siglas en inglés—misma que ha alcanzado universalidad al ser la Convención mas ratificada del mundo, ya que solo dos países no la suscribieron Somalia y EUA.

En ese contexto, se menciona que la Cedaw fue suscrita y ratificada por México desde 1981, dicho instrumento internacional; sus disposiciones son obligatorias y por lo tanto el Estado Mexicano es responsable de que tenga plena vigencia en el país y sea ejercida por todas las mujeres, de igual manera nuestro país esta obligado por el Tratado a informar y someterse a la evaluación de la Comunidad Internacional sobre su desempeño. De los seis informes que México ha presentado al Comité de la Cedaw han surgido varias recomendaciones las cuales deben ser cumplidas e informar del mismo al Comité y de las formas en que han sido acatadas.

El Protocolo Facultativo de la Cedaw fue creado ante la inobservancia en varias partes del mundo de los derechos humanos de las mujeres, así México en el 2002 lo ratifica con el objetivo de que contara con un mecanismo para la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres y permitir con ello que cualquier mujer, organización o institución pueda presentar una denuncia por violaciones cometidas a los derechos establecidos en la Cedaw. Es digno de mencionar que México ya fue objeto de la aplicación del “Protocolo” en los casos de homicidios de las mujeres de Ciudad Juárez a través de la resolución conocida como “campo algodnero” y sus resolutivos tuvieron que ser cumplidos.

Otro instrumento internacional con injerencia en derechos humanos de las mujeres, aunque este de carácter regional es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres conocida como “Convención de Belem do Para” teniendo carácter obligatorio para nuestro país, mismo que reitera la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Es Ley Suprema de la Unión desde 1999.

Dicha Convención establece un procedimiento para denunciar las violaciones a los derechos que la contienen, además determina un procedimiento de seguimiento que evalúa el grado de respuesta de los Estados en su aplicación. Existiendo la innovación de otorgar facultades y competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en consecuencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para recibir denuncias e incluso enjuiciar al Estado.

Cuando el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres sea conculcado, hecho que ha ocurrido en nuestro país, con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2009 en relación a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, utilizando como línea directriz los casos González y otros.

1.6. LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LA APLICACIÓN DE POLÍTICAS INTERNACIONALISTAS.

Es evidente e incuestionable el avance significativo de los derechos humanos en México, a pesar de ello y tras de realizar un análisis de la legislación y una concordancia desde la perspectiva de género implica tener que reconocer que las mujeres se encuentran en posición de desventaja, tanto jurídica como socialmente, de ahí la necesidad de identificar las disposiciones jurídicas que sustentan, justifican o marcan las desigualdades; sin que ello implique desatender aspectos de generalidad y abstracción de la ley.

La idea es enfocarlo desde la conceptualización de los derechos humanos, partiendo de instrumentos internacionales ratificados por México, que como ya se mencionó es Ley Suprema de la Unión y de esta manera dentro del marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres, realizar un estudio de derecho comparado, desde la óptica de perspectiva de género, resultando que es necesario adicionar y derogar aspectos primordialmente en materias civil y penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento jurídico de mayor trascendencia en nuestro país, contiene derechos y obligaciones que todos estamos obligados a cumplir, bajo esa tesitura, ninguna legislación secundaria podrá estar en contraposición a nuestra Carta Fundamental, partiendo de ello mencionar que nuestra Ley Suprema establece la igualdad jurídica de hombres y mujeres reconocido en el artículo 4 constitucional que obliga a que todas las leyes y reglamentos que se promulguen y apliquen en el país garanticen esa igualdad jurídica, de no ser así se estaría transgrediendo la Constitución.

Asimismo el artículo 1 constitucional garantiza para todas las personas el derecho a no ser discriminadas, por lo que cualquier reforma legal que se establezca debe ceñirse a este principio, debiendo derogar o reformar toda disposición que vaya en contrario.

La tarea se vuelve mayúscula, ya que es necesario revisar los diversos ordenamientos y pasarlos bajo el severo escrutinio de la legislación internacional y nacional que protegen los Derechos Humanos de las mujeres, teniendo la finalidad de eliminar aspectos sexistas y discriminatorios.

En primer término remitirnos a la definición que da la Cedaw sobre la discriminación de las mujeres plasmada en su artículo 1.

Como toda distinción, exclusión o restricción basado en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil. Permittiéndonos reconocer que en la realidad se producen conductas como la distinción, la exclusión o restricción que se ejerce en contra de las mujeres y que culmina en una limitación o negación a sus derechos.⁸

En el mismo tenor se pronuncia la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la cual además de proponer lineamientos y mecanismos institucionales de cumplimiento en todo el país encaminados a alcanzar una igualdad sustantiva, tanto en lo público como en lo privado, pone de relieve que la igualdad entre los sexos implica la eliminación de toda forma de discriminación en todos los niveles de la vida contemplado en su artículo seis, ⁹

Partiendo de la idea de los principios de igualdad y no discriminación y la eliminación paulatina de causas de desigualdad la eliminación de un lenguaje sexista, de ideología y estereotipos machistas que impiden y limitan el acceso de las mujeres a sus derechos. En ese entendido, que la igualdad ante la Ley no garantiza en automático la igualdad en la vida cotidiana, pero si representa un importante avance para que exista la igualdad jurídica.

La encuesta nacional señala que en México 7 de cada 10 mujeres (67%) sufrieron algún tipo de violencia emocional, física, sexual, en la familia, el trabajo, la escuela o por parte de su pareja a lo largo de su vida; 7 de cada 10 mujeres manifestaron haber sufrido violencia emocional; 6 de cada 10, violencia económica, física casi la mitad, y violencia sexual 3 de cada 10. La encuesta mostró que diez entidades federativas poseen los mayores grados de violencia hacia las mujeres, se encuentran por encima de la media nacional a la cabeza el Estado de Jalisco (78.5); Estado de México (78.2); Distrito Federal (71.3.).¹⁰

8. Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer (Cedaw).

9. Diario Oficial de la Federación, 02 de agosto de 2006.

10. INEGI, Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares.

Los resultados permiten conocer la magnitud de la violencia ejercida contra las mujeres y sin duda constituyen un desafío a la legislación y políticas públicas.

En el aspecto legislativo se han venido impulsando reformas a la legislación civil, familiar, penal, administrativa en las entidades federativas, de ahí que en la presente investigación se haga un estudio comparativo por entidades de diversos cuerpos normativos que buscan la protección de la mujer tales como las Leyes Estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para Prevenir y Erradicar la Discriminación, y contra la Trata de Personas (no violencia contra la mujer, igualdad entre hombres y mujeres, no discriminación y contra la trata de personas), ya que el objetivo es concretar los contenidos de la Cedaw, principalmente su recomendación número 19, relativa a la violencia contra las mujeres y los contenidos de la Convención Belem do Para.

Congruente con lo anterior el Congreso de la Unión aprobó en febrero de 2007, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual esencialmente busca promover la actividad gubernamental en todos sus niveles para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, basado en los principios rectores de igualdad jurídica entre las mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres. (Artículo 4).¹¹

De igual manera define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público. (artículo 5).¹²

11. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

12. Es Ide.

De los principios reguladores enunciados en dicha ley se infieren que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, su libertad personal, su seguridad y dignidad como lo establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como Convención Belem do Para, la cual se ha recalcado, es legislación vigente en nuestro país.

Como hecho sobresaliente ha sido el que la Comisión Interamericana en su escrito de demanda contra México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los homicidios de las mujeres en el llamado Campo Algodonero, estimó que el Estado era responsable de violar los artículos 4 y 5 de la Convención Belem do Para, mismos que se transcriben como referencia

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹³

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

13. Convención Belem do Para, 09 de junio de 1994

Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.¹⁴

Argumentando la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad, la falta de prevención de estos crímenes, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas, la falta de investigación, en su resolución la Corte Interamericana señaló: “El estado violó los derechos a la vida, integridad personal bajo su deber de garantía y prevención”.

1.7. LEYES MISOGINIAS

Resultando prioritario que los Estados adopten medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Específicamente, debe contar con un marco jurídico de protección, con políticas de prevención encaminadas a tener un actuar eficaz ante las transgresiones plenamente garantizado, así tenemos que existen sanciones cuando se comete un delito por conducta deshonrosa atribuida a las mujeres como el adulterio, las sanciones son mínimas.

Al respecto se pronunció la Presidenta de Inmujeres Rocío García Gaytan: “que urge reformar las leyes ya que en México se castigan mas el robo de ganado que el feminicidio”.¹⁵

De ahí la importancia de construir una infraestructura jurídica que permita eliminar la discriminación y exclusión de las mujeres, así como que se sancionen debidamente las conductas que violenten su libertad, seguridad, dignidad y vida, han existido avances en la última década se reformaron 28 legislaciones estatales, pero aún existe la imperiosa necesidad de reformar códigos civiles y penales y de procedimientos principalmente

14. Convención Belem do Para Brasil

15. RIOS, Lorena, *Urge reformar leyes para eliminar la violencia hacia las mujeres*, Revista Vértigo, año 8, número 401,23-nov-2008, p.26.

adecuándolo a los tiempos modernos, donde delitos como raptos, secuestro, estupro, lesiones u homicidio contra las mujeres reciben castigos irrisorios.

Se considera importante mencionar que los Congresos Locales se avoquen a la tarea de legislar en la materia y trabajar con las modificaciones necesarias, ya que resulta aberrante como se mencionó en párrafos precedentes que tenga igual o mayor valor jurídico una cabeza de ganado que la vida de una mujer, asimismo modificar instrumentos legales ya que en algunas legislaciones donde existen penas de tres días a tres años al que prive de la vida a su cónyuge o concubina sorprendida en adulterio.

La importancia de derogar la figura de homicidio por infidelidad conyugal o por razones de honor previstas en 14 códigos penales del país nos preocupa el caso de Campeche, Tamaulipas y Michoacán, donde la pena al que prive de la vida a su cónyuge o concubina es mínima o ridícula.¹⁶

El caso ejemplificado es el de Campeche en donde se imponen de tres días a tres años al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el agresor haya contribuido a la corrupción del cónyuge.¹⁷

Es importante revisar con detenimiento delitos como el rapto, vigente en veinte entidades federativas para proteger efectivamente a las mujeres que son sustraídas, retenidas o apoderadas por un hombre por medio de violencia física o moral para realizar el acto sexual o casarse.

16. Op. Cit. RIOS, Lorena, p.2.

17. Op. Cit. RIOS, Lorena, p.7

Así tenemos que en las referidas veinte entidades la responsabilidad de quien rapta a una mujer se extingue si se casa con ella, eliminando las figuras del secuestro y el abuso sexual que padeció la persona raptada, este delito de rapto no se sanciona porque es considerado como parte de los “ usos y costumbres” de las comunidades entonces al ser común se fomenta la impunidad.

Otro tema pendiente en la agenda de adecuación a la normatividad lo constituye el delito de estupro, vigente en treinta estados de la república y que consiste en copular con mujer mayor de 12 y menor de 18 años con su consentimiento, por medio de la seducción o engaño, la afectada o sus familiares al realizar la denuncia tiene ante las autoridades que comprobar que es casta y honesta ¿cómo demostrar la castidad? Resultando ilógico dicho razonamiento jurídico.

No menos pendiente resulta las adecuaciones en materia civil, las necesidades de armonización para las mujeres que han pasado por un divorcio tengan la capacidad jurídica para contraer nuevas nupcias sin necesidad de esperar mas de un año, a diferencia del hombre que se puede casar inmediatamente. ¹⁸

En otro enfoque el derecho a la vida de las mujeres se ve vulnerado cuando no se sancionan conductas como lesiones, violencia familiar, el contagio de enfermedades o la tentativa de feminicidio.

Bajo una óptica internacionalista se considera al delito de trata de personas como una ofensa a la dignidad humana de acuerdo al Protocolo Internacional, la esclavitud llamémosla moderna afecta principalmente a las mujeres y niñas que son explotadas cual si fueran mercancía (sexual) y que desafortunadamente en nuestro país son práctica cotidiana en diversas regiones, así tenemos la amenaza, el uso de la fuerza, diversas

18. Op. Cit. RIOS, Lorena

formas de coacción, el rapto, versiones actuales de esclavitud como son la venta de niñas o el patrimonio forzado de niñas.

Retomando la figura jurídica del rapto como una forma de lograr el matrimonio siendo las víctimas en su mayoría de entre 12 y 14 años o diversas modalidades de privación de la libertad con propósitos sexuales y el estupro que consideran como reparación del daño el matrimonio, aberraciones jurídicas plasmadas en diversos cuerpos normativos en el país.

Es importante remitirnos a la Recomendación 19 de la Cedaw, que considera la violencia sexual como una conducta humillante para la mujer exigiendo a los Estados tomar medidas para que las leyes locales protejan adecuadamente a las mujeres y respeten su integridad y dignidad.

Dentro de la regulación de la violencia sexual contemplada en diversas disposiciones la misma es sancionada en forma dispar, unas sancionan el delito de abuso sexual paradójicamente con diversas denominaciones como “atentados al pudor” “actos libidinosos” y tienen en esos casos como bien jurídico tutelado la moral o las buenas costumbres. Existiendo omisiones en algunos cuerpos normativos al no considerar el abuso sexual como delito al atentar contra la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia.

En la misma tesitura se encuentra el hostigamiento sexual que aún no ha sido encuadrado como delito en la totalidad de las legislaciones del país y cuyas sanciones van de tres días y multas de 20 días de salario mínimo, siendo aberrante dicha conceptualización, por lo que resulta de trascendental importancia integrar los criterios de derecho internacional y reformar urgentemente las legislaciones en materia de violencia sexual.

Resaltando la Cedaw, en su artículo 15, el deber de los Estados para reconocer la igualdad de las mujeres ante la ley, así en su Recomendación General número 19, instando en que los Estados deban considerar procedimientos eficaces de denuncia, la debida reparación e indemnización de las mujeres víctimas de violencia, recursos civiles y medidas de protección cuando las mujeres e encuentren en peligro. (párrafo 24 incisos i, k).

Congruente con lo anterior la Convención Belem do Para comulga con ese criterio al considerar como deberes de los Estados actuar con la debida prontitud para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, debiendo establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia y que las mismas incluyan medidas de protección y tener un acceso efectivo a la reparación del daño y otras medidas de compensación, aspectos plasmados en los artículos 7 y 9 del referido instrumento.

Resaltando el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres. Una verdadera perspectiva de género resulta necesaria para asegurar a las mujeres la protección de la ley y el acceso a sus derechos.

CAPÍTULO DOS

LA VIOLENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER

El fenómeno de la violencia contra las mujeres esta presente en cada rincón del g Globo terráqueo. Son víctimas de ofensas y humillaciones, golpes, malos tratos, violaciones, etcétera y hasta son privadas de la vida, abarcando niñas, jóvenes, adultas, ancianas, por el solo hecho de ser mujeres. Factores como la pobreza, marginación poca educación, desempleo y una cultura machista, son los desencadenantes de la violencia contra las mujeres.

El día internacional contra la violencia hacia las mujeres fue elegido en honor de las hermanas Patricia, Minerva y María Teresa Mirabal (las mariposas), tres activistas políticas contra la dictadura de Rafael Trujillo en República Dominicana. Fueron asesinadas el 25 de noviembre de 1960, por la policía secreta del gobernante, sus cadáveres destrozados aparecieron en el fondo del precipicio. Desde entonces se realizan eventos para evitar que lo sucedido se pierda en la indiferencia.

Es hasta 1999, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece la fecha para exhortar a la comunidad mundial al cese de la violencia contra el género femenino. Quedando establecido el “25 de noviembre como el día internacional contra la violencia hacia las mujeres”

2.2. ESPAÑA Y LA NORMATIVIDAD EN SU LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE LAS MUJERES. LEY ORGÁNICA 1/2004, 28 DE DICIEMBRE. (LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO)

Para luchar contra la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres en el hogar o en el marco de una relación familiar o sentimental se adoptó en España la Ley Contra la Violencia de Género (Ley 1/2004, de 28 de diciembre), promulgación de la ley se ha producido con carácter integral, es decir, concentrando en un único texto legal todas

aquellas soluciones que deben desplegarse desde distintos ámbitos de la sociedad, medidas penales, procesales, de protección a la víctima, laborales, educativas y primordialmente la concientización y sensibilización social.

Del análisis integral de dicho cuerpo normativo español se observa que buscan atender las recomendaciones planteadas por los organismos internacionales en el sentido de dar una respuesta a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

El campo de desarrollo de dicha disposición comprende aspectos preventivos, educativos y sociales, primordialmente a nivel asistencial de las víctimas, también abarca enfoques civilistas y a nivel familiar, desde la óptica convivencial, terreno donde normalmente se producen las agresiones.

La Ley establece medidas de sensibilización a través del ámbito educativo, buscando difundir la idea de igualdad y de dignidad hacia las mujeres.

De igual modo intenta apoyar a las receptoras de violencia a través del reconocimiento de sus derechos, primordialmente a través de información de los mismos, establece la asistencia jurídica gratuita de protección social, así como de apoyo económico.

Busca dar una respuesta jurídica integral creando nuevas instancias, dando un enfoque multidisciplinario con normas sustantivas, esencialmente penales y civiles, pretendiendo dar la debida formación a operadores, llámese policiales y jurídicos.

Hace hincapié que la violencia sobre la mujer afecta también a los menores que forman parte del núcleo familiar, quienes resultan ser víctimas directas o indirectas de dicha violencia.

Así tenemos, que el proyecto al promulgar dicha Ley es integral, tal como se refirió en líneas precedentes, comprendiendo aspectos tales como educacional, publicitario, institucional, de colaboración, así tenemos:

EDUCACIONAL. Busca difundir los valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres, todo ello partiendo desde el nivel secundaria.

PUBLICITARIO. La difusión en los medios de comunicación, tanto públicos como privados del respeto a la dignidad de la mujer, rompiendo con los cartabones históricamente preestablecidos de sumisión y discriminación.

INSTITUCIONAL. Creando la Delegación Especial del Gobierno Contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, ambos adscritos al Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales para coordinar, asesorar y evaluar todas aquellas medidas implementadas.

COLABORACIÓN. Se realizan planes de colaboración entre las diversas instancias gubernamentales, encaminadas a salvaguardar los derechos de la mujer tales como los sanitarios, de administración de justicia, de los cuerpos de seguridad, los servicios sociales.

Con esta Ley, se crean *Juzgados de violencia sobre la mujer*. Estos juzgados atenderán, instruirán y resolverán de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como aquellos expedientes civiles que guarden relación.

Se crea la figura jurídica del *Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer*, quien tiene las funciones establecidas de supervisar y coordinar del Ministerio Fiscal. Estos intervendrán en los procedimientos penales cuya competencia corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la mujer, de igual forma intervendrán en los procesos civiles de separación o divorcio, guarda y custodia en las que exista malos tratos hacia la esposa o hijos.

Principales derechos plasmados en el ordenamiento a estudio.

- Acceso a la información de sus derechos y a la asistencia social integral.
- Tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita para las receptoras de violencia de escasos recursos.
- Medidas de protección en el ámbito social y laboral.
- Apoyo económico en casos de desempleo cuando derivado de los actos de agresión rescinda voluntariamente su contrato de trabajo.
- Las ausencias o retardos en el trabajo motivadas por la situación física y psicológica derivada de la violencia en su contra, mismas que se declararán como justificadas cuando así lo determinen los servicios sociales y de salud.

LEY ÓRGÁNICA 3/2007, 22 MARZO

En un concepto recogido por la Ley Orgánica 3/2007 del 22 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres, ha sido poco estudiada pese a tratarse de una realidad muy antigua.

El objeto de la Ley Española de igualdad es hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuese su circunstancia o condición, La realidad demuestra que el hecho de pertenecer al sexo femenino, muchas veces se unen condiciones o circunstancias que generan situaciones adicionales de vulnerabilidad en la mujer. Este hecho exige la adopción de medidas particulares para estos casos, medidas que deben tener en consideración ese doble o múltiple elemento que aminora notablemente el acceso de la mujer a sus derechos en plenas condiciones de igualdad. La ley no aporta situaciones concretas para estos casos.

2.3. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN VENEZUELA

Se contempla en el presente trabajo a Venezuela merced al paralelismo que existe con este país atendiendo a diversos factores, tales como idiosincrasia, sociales, económicos y por ser un país que ha logrado sustanciales avances en materia de defensa de las mujeres,

Es importante mencionar que el tema de la discriminación de la mujer en América Latina sigue vigente, así tenemos que en países como Colombia, Bolivia, Ecuador han surgido nuevas democracias y como principales tareas se han avocado a reformar sus constituciones y al igual que Venezuela buscan a través de sus disposiciones establecer democracias mas participativas y protagónicas, fundándola primordialmente en la igualdad de las mujeres y los hombres, asimismo buscan reivindicar los derechos de los sectores olvidados y discriminados históricamente tales como los pueblos indígenas, las personas de la tercera edad, las niñas y los niños y las mujeres.

El Venezuela la población femenina alcanza el 50.3% de conformidad con la creación de la Constitución de 1999 en la cuales un grupo de mujeres llamadas “feministas” lograron en gran medida la organización política y jurídica de la sociedad sobre el fundamento de la igualdad con paridad, la libertad y los derechos humanos de las mujeres y los hombres plasmados en el artículo 19 del su texto constitucional.

Cabe mencionar que con anterioridad a la Constitución de 1999, ya existían leyes en Venezuela que pugnaban por los derechos humanos de las mujeres tales como la Ley de Igualdad de oportunidades para la Mujer, La Ley Aprobatoria de la CEDAW, La Ley Aprobatoria de la Convención Belem do Para, La Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, el título VI de la Ley Orgánica del Trabajo, , todas aprobadas a instancias de la Comisión Bicameral para los Derechos de la Mujer, además existía el Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) la cual es una institución que deriva de la Ley de Igualdades de Oportunidades para la mujer, que reemplazó a lo que se denominó el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), como se observa Venezuela a sido de los países pioneros en materia de legislación para la protección de la mujer.

El primer instrumento legal en relación a la violencia contra las mujeres fue la Ley sobre Violencia contra la mujer y la familia promulgada en el año de 1998, aprobada con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia machista, así como para proteger los derechos humanos y la desigualdad de las persona, pero esta ley no era acatada: “Las mujeres venezolanas, afrontaban los embates de una sociedad prejuiciada y sexista que, ajena al tema de sus derechos humanos, insistía en considerar que en los problemas de marido y mujer, nadie se debía meter o que los trapos sucios se lavaban en casa”¹⁹

Sobresaliendo el asunto de impunidad de los delitos de violencia contra las mujeres y su indefensión ante el sujeto agresor, mencionando que existía complicidad e indiferencia del estado patriarcal, situación que se agravó con imposición de Recurso de Inconstitucionalidad o ilegalidad Parcial que el Fiscal General de la República intentó contra varios artículos de la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia y especialmente contra las medidas cautelares. La sentencia fue favorable al recurso fiscal.

Esta decisión generó manifestaciones multitudinarias surgiendo grupos como la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de los Derechos de la Mujer, La Red Venezolana Sobre Violencia Contra la Mujer (REVIMU) y la Comisión de Familia y Mujer de la Asamblea Nacional, como se observa si hubo una adecuada sincronización que unió a las mujeres en defensa de sus derechos.

Surgiendo La Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su momento fue innovadora ya que rompe con la dicotomía público-privado y hace que los actos de violencia contra las mujeres delitos de acción pública, surgiendo la frase “lo personal es político” siendo uno de los ordenamientos mas progresista de la materia de Latinoamérica.

Así en su artículo 1 establece que la ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus

manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Los resultados no han sido todo lo satisfactorios que las mujeres venezolanas hubieran deseado al respecto han manifestado “ el patriarcado venezolano, que goza de inmejorable salud ha enfilado una y otra vez sus baterías contra la ley y, en algunos casos, contra las feministas de manera expresa” ²⁰

Desde las instancias del poder público se exigió a los gobiernos regionales y municipales a efecto de crear los Institutos Regionales y Municipales de las Mujeres. Ellos están obligados a diseñar, articular y ejecutar políticas públicas, programas, planes y proyectos que den respuesta satisfactoria a los reclamos y las necesidades de las mujeres víctimas violencia.

Menciona que deben crearse las “Casas de Abrigo” u otra alternativa de resguardo de las mujeres en peligro inminente de perder la vida como consecuencia de la violencia machista, existiendo la propuesta de crear lo que se denominaría unidades policiales especiales de respuesta inmediata en los casos de violencia contra las mujeres

Han surgido verdades propuestas a efecto de buscar la respuesta institucional contra este mal que aqueja a las venezolanas al respecto pudimos observar que han creado enlazamientos institucionales.

19. APONTE SÁNCHEZ, Elida. La violencia contra las mujeres en Venezuela, Respuesta Institucional, Revista Europea de Derechos Fundamentales, número 19 (ene/jun 2012), 2012, p. 325..

20. Op. Cit APONTE SÁNCHEZ, Elida, p. 327.

- a).- Colegio de Abogados del Estado de Zulia: por su voz de su presidente anunció la creación de la Unidad de Asesoría de las Mujeres víctimas de violencia.
- b).- Hospital Universitario. A través de su Directora anunció la creación de la Unidad

Hospitalaria de atención a las Mujeres Víctimas de Violencia, como centro piloto para la consolidación de una futura red hospitalaria de atención en el estado de Zula.

- c).- Igualmente se anunció la elaboración del Primer Protocolo de Atención Primaria de Mujeres Víctimas de Violencia en hospitales y centros de salud por parte del personal médico del Hospital Dr. Adolfo Pons con sede en Maracaibo.

En conclusión manifiestan que las mujeres venezolanas enfrentan la violencia machista que es resultado de una discriminación histórica no superada y frente a la cual no existen políticas públicas por lo que al día aumentan el número de venezolanas que pierden los trabajos, su integridad física, psicológica, sexual, patrimonial, jurídica y hasta la vida, como resultado de tan mortal epidemia. Algunas expertas afirman que la impunidad supera el 92% de los casos denunciados.²¹

Para los movimientos feministas y de mujeres la impunidad de los hechos de violencia de género tiene una connotación importante de discriminación misma que ha sido atendida por diversos organismos internacionales y lograr abatir esa discriminación que lacera a las mujeres en todo el orbe, ya que no es una situación privativa de alguna región, de alguna raza o de segmentos religiosos, la violencia contra las mujeres no tiene fronteras lo mismo ocurre en China, que en Rusia, el Congo que en México. Acorde con este problema global es que se hará una panorámica evolutiva que han seguido esta pandemia y que agravia los derechos fundamentales de las mujeres.

2.4. CUATRO CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE LA MUJER 1975 A 1995.

A finales del siglo pasado en un periodo de veinte años se celebraron cuatro

²¹. Op. Cit APONTE SÁNCHEZ, Elida, p. 328.

Conferencias Mundiales sobre la mujer, convocadas todas ellas por las Naciones Unidas, dichas conferencias unieron a la comunidad internacional, estaban encaminadas a elaborar un plan de acción eficiente para el progreso de la mujer en todas las latitudes y en todas las esferas de la vida pública y privada.

Varios estados pugnaron a favor de la igualdad de géneros, en sus inicios cuando surge las Naciones Unidas en 1945, de los 51 Estados Miembros que la componían, solo 30 de ellos permitían que las mujeres tuvieran derecho al voto poder acceder a ocupar un cargo público. No obstante ello quienes redactaron la Carta de las Naciones Unidas tuvieron cuidado de referirse a “la igualdad de derechos de hombres y mujeres” aclarando que ningún documento jurídico con anterioridad había afirmado con tal fuerza la igualdad de todos los seres humanos, ni había hecho alusión al sexo como motivo de discriminación. De esta manera surge un parteaguas al dejar bien establecido que los derechos de la mujer sería un aspecto total en los objetivos de las Naciones Unidas.

De 1945 a 1975 durante tres décadas la labor de las Naciones Unidas en beneficio de las mujeres se enfoco en codificar los derechos jurídicos y civiles de la mujer y allegarse la mayoría de datos sobre la condición jurídica y social de la mujer en el planeta, con el devenir quedo claro que las leyes por si solas no bastaban para garantizar la igualdad de derechos de la mujer.

La lucha por la igualdad llevó varios años, con la Convocatoria de las Naciones Unidas a Cuatro Conferencias Mundiales teniendo el objetivo específico de elaborar estrategias y planes para el avance de la mujer. Los esfuerzos tuvieron que pasar por varias etapas y vicisitudes desde etapas primarias, hasta reconocer sus contribuciones en todo proceso de desarrollo, buscando potenciar su rol en las sociedades y la promoción de su derecho a la participación plena en todos los niveles de la actividad humana.

2.5. MÉXICO DISTRITO, FEDERAL . PRIMERA CONFERENCIA MUNDIAL

Resulta notorio que México haya sido elegido para celebrar la Primera Conferencia Mundial para delimitar la condición jurídica y social de la mujer, destacando que la misma fue convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se celebró en la hoy Coudad de México, para que coincidiera con el Año Internacional de la Mujer, en 1975.

Se Planteo en dicha conferencia a toda la comunidad internacional que la discriminación de la mujer continuaba siendo un verdadero problema en varias partes del mundo y que iniciaba una nueva era de esfuerzos a nivel mundial para promover el avance de la mujer, buscando siempre la igualdad de género.

Reiterando que la Conferencia de México D.F. fue convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas enmarcando la necesidad de enfocar todos los esfuerzos y encaminar los objetivos hacia el futuro, mediante estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer. Con esa finalidad la Asamblea General reconoció tres objetivos que se convertirían en base de las actividades de las Naciones Unidas en beneficio de la mujer.

- igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género;
- La integración y plena participación de la mujer en el desarrollo;
- Una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

Es digno de mencionar que la Conferencia avaló un plan de acción a nivel mundial, elaborando un documento en que se presentaban los lineamientos y directrices que debían seguir los gobiernos y la comunidad internacional en los siguientes diez años. En la delimitación de su plan de acción se de terminaron un mínimo de metas a alcanzar, que se orientaban en garantizar el acceso equitativo de la mujer a la educación, las oportunidades de empleo, la participación política, los servicios de salud, la vivienda, la nutrición y la planificación de la familia.

Este enfoque significó un hito en la forma como se percibía a la mujer. Si anteriormente se había menospreciado a la mujer al considerarla únicamente como receptora pasiva de apoyo y asistencia, ahora se la veía como un ser que podía interactuar cabalmente con su contraparte masculina, con los mismos derechos a los recursos y las oportunidades. Una transformación se estaba generando con este enfoque en su desarrollo, pues si en los comienzos se creía que podía desarrollar su potencial y que desde esta Conferencia existía la convicción de que el desarrollo no era posible sin su plena participación.

De igual manera la Conferencia conminó a los Estados Miembros a que elaboraran estrategias a nivel nacional y fijaran metas y prioridades en sus esfuerzos para impulsar la participación equitativa de la mujer. Es digno de reconocer que a finales del decenio, 127 gobiernos afiliados habían instituido algún mecanismo nacional, llegando a delimitar algunas instituciones encargadas de la promoción de políticas, investigaciones y programas orientados al adelanto de la mujer y su participación en el desarrollo.

La Conferencia de México D.F. dio pauta al establecimiento del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (INSTRAW) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) con el objetivo de suministrar el marco institucional para la investigación, la capacitación y las actividades operacionales en la esfera de la mujer y el desarrollo.

Un aspecto sobresaliente de la reunión de la Ciudad de México, fue el hecho de que las propias mujeres desempeñaran un rol fundamental en el desarrollo de los debates. De las 133 delegaciones de Estados Miembros reunidas allí, 113 estaban encabezadas por mujeres. A la para que se llevaba a cabo la Conferencia las mujeres también organizaron un foro de organizaciones no gubernamentales la cual tuvo un aforo de aproximadamente 4,000 mujeres.

Como hecho a destacar del Foro es que al existir diversas concepciones políticas y económicas acordes a esos tiempos surgieron marcadas diferencias de apreciaciones , ya que por un lado las mujeres del Bloque Socialista se orientaban mas a cuestiones de la paz mundial, en tanto las mujeres del bloque occidental hacían énfasis en la igualdad y finalmente la de los países en desarrollo daban prioridad al progreso de la mujer. el Foro

realizó importantes aportaciones al reunir a hombres y mujeres de diferentes culturas y antecedentes en un intercambio de información y opiniones, y dar inicio a un proceso que contribuiría a unir al movimiento de las mujeres y que esta pudiera alcanzar una verdadera proyección internacional.

2.6. COPENHAGUE: SEGUNDA CONFERENCIA MUNDIAL

El sentir de la comunidad internacional después de la primer conferencia era que se había alcanzado un avance importante cuando representantes de 145 Estados Miembros se reunieron en Copenhague, Dinamarca en 1980, dando lugar a la segunda conferencia mundial sobre la mujer para evaluar y examinar el plan de acción mundial trazado en 1975. Los gobiernos y la comunidad internacional habían logrado avances significativos hacia la consecución de las metas establecidas en México Distrito Federal cinco años atrás.

Como un hecho importante entre la primera y segunda Conferencia había sido la aprobación por la Asamblea General en diciembre de 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, documento fundamental en la búsqueda de la igualdad de la mujer. La Convención, que ha sido denominada " La carta de los derechos humanos de la mujer", actualmente reúne a 165 Estados, que han pasado a ser Estados partes en la Convención, la cual les exige a presentar un informe en el plazo de un año de la ratificación, y posteriormente cada cuatro años, sobre las medidas implementadas para la eliminación de los obstáculos que enfrentan para aplicar la Convención. Existiendo además un Protocolo Facultativo de la Convención, que faculta a las mujeres víctimas de discriminación por motivos de sexo a presentar denuncias a un órgano creado en virtud del tratado internacional, se aperturó a la firma el Día de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1999.

Constatando del estudio realizado que no obstante los avances obtenidos, la Conferencia de Copenhague tuvo que reconocer que estaban surgiendo señales de disparidad entre los derechos garantizados y la capacidad de la mujer para poder ejercitar esos derechos. Para atender esa inquietud, la Conferencia implantó tres áreas en que era indispensable tomar medidas concretas y con objetivos perfectamente delimitados para

que se logaran las metas trazadas de igualdad, desarrollo y paz, determinadas por la Conferencia de México Distrito Federal. Esas tres áreas eran

- la igualdad de acceso a la educación,
- las oportunidades de empleo y
- servicios adecuados de atención de la salud.

Al analizar las reflexiones obtenidas durante la Conferencia de Copenhague, las mismas quedaron opacadas por las tensiones políticas que prevalecían, las cuales venían arrastrándose desde la Conferencia de México, Distrito Federal. No obstante lo anterior la Conferencia se clausuró con la aprobación de un programa de acción, aunque no por consenso, que citaba una serie de factores para explicar la discrepancia entre los derechos jurídicos y la capacidad de la mujer para ejercitar esos derechos, destacando:

Falta de participación adecuada del hombre en el mejoramiento del papel de la mujer en la sociedad;

- Voluntad política insuficiente;
- Falta de reconocimiento del valor de las contribuciones de la mujer a la sociedad;
- Una escasez de mujeres en posiciones de adopción de decisiones;
- Insuficientes servicios para apoyar el papel de la mujer en la vida nacional, como cooperativas, guarderías infantiles y facilidades de crédito;
- Falta de los recursos financieros necesarios en general;
- Falta de sensibilización entre las propias mujeres respecto de las oportunidades disponibles.

Para encarar esas vicisitudes la Conferencia estableció el Programa de Acción de Copenhague, conminando, entre otros aspectos, a que se tomaran medidas a nivel nacional, las cuales fueran más enérgicas y de esta manera garantizar el derecho de la mujer a la propiedad y el control de los bienes, así como mejoras en los derechos de la mujer a la herencia, la patria potestad y la pérdida de la nacionalidad. Los delegados a la Conferencia solicitaron a la comunidad internacional que se terminara las actitudes estereotipadas en relación con la mujer.

2.7. NAIROBI: TERCER CONFERENCIA MUNDIAL

Ante el auge obtenido en favor de la igualdad entre los géneros, mismo que había alcanzado un reconocimiento mundial cuando se convocó en Nairobi, Kenia a la tercera Conferencia Mundial sobre la mujer, la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros en 1985. Destacando que 15.000 representantes de organizaciones no gubernamentales asistieron al Foro de organizaciones no gubernamentales que se celebró a la par que la Conferencia, mencionado que se hizo referencia a que la Conferencia era "el nacimiento del feminismo a escala mundial". Si se toma como referente la Conferencia de México en el cual el parámetro que el movimiento de las mujeres se encontraba dividido por la política mundial y los aspectos económicos, el movimiento feminista había llegado a convertirse en una fuerza internacional unificada bajo los principios de la igualdad, el desarrollo y la paz. Se hacía un análisis retrospectivo del último decenio concluyendo que había sido decisivo y se había reunido un cúmulo importante de información, conocimientos y experiencia.

Los resultados obtenidos por las Naciones Unidas revelaban que los logros en la situación jurídica y social de la mujer así los esfuerzos encaminados a disminuir la discriminación de la mujer habían beneficiado únicamente a una pequeña minoría de la población femenina. Arribando a la determinación de que las mejoras en la situación de la mujer del mundo en desarrollo habían sido, en el mejor de los casos, marginales. En Conclusión, las metas de la segunda mitad del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer no se habían alcanzado.

La concepción de esa situación que privaba obligó a tomar un nuevo enfoque. La Conferencia de Nairobi recibió la encomienda de buscar nuevas formas o modalidades de superar los escollos y alcanzar los objetivos del Decenio que eran igualdad, desarrollo y paz.

Las Estrategias de Nairobi fueron encaminadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer hasta el año 2000, la estrategia planeada y aprobada por consenso por los 157 gobiernos participantes, constituyeron un programa actualizado para el futuro de la mujer hasta fines del siglo XX. Estableciendo nuevas directrices declarando que todas las

cuestiones estaban relacionadas con la mujer. Se reconoció ampliamente que la intervención de la mujer en la toma de decisiones y la promotoría de los asuntos humanos no solo formaban parte de su derecho legítimo, sino que se trataba de una imperiosa necesidad social y política que tendría que integrarse en todas las instituciones de la sociedad.

Como aspecto cardinal del documento había una serie de medidas orientadas a obtener la igualdad a escala nacional. Los Estados debían establecer sus prioridades, sobre la base de sus políticas de desarrollo y su potencial de recursos.

Del análisis realizado pudimos constatar tres categorías básicas de medidas:

- Medidas constitucionales y jurídicas;
- Igualdad en la participación social;
- Igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones

Las medidas recomendadas en las Estrategias de Nairobi, encauzadas hacia el futuro comprendían una amplia gama de temas, desde el empleo, la salud, la educación y los servicios sociales hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente. Adicionalmente, se expresaron líneas a seguir para la adopción de medidas a nivel nacional con los objetivos de fomentar la intervención de la mujer en la promoción de la paz, así como de brindar asistencia a la mujer en situaciones especiales de peligro.

Deduciéndose que la Conferencia de Nairobi solicitó a los gobiernos a que delegaran responsabilidades en relación con los aspectos relativos a la mujer a todos los programas y oficinas institucionales. Además, con posterioridad a la Conferencia, la Asamblea General pidió a las Naciones Unidas solicitó que se establecieran, en los lugares en que aún no existían, centros de coordinación de las cuestiones relativas a la mujer, en todos los sectores comprendidos dentro del contexto de trabajo de la Organización.

Concluyendo la Conferencia de Nairobi que se había introducido una panorámica más amplia de los logros de la mujer. Se reconocía ahora que la igualdad de la mujer, ya no era

una cuestión aislada, comprendía diversas áreas de la actividad humana. En consecuencia, para cristalización de las metas y los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, era primordial contar con la perspectiva y la participación dinámica de la mujer en todos los aspectos, no solo en las concerniente a su género.

2.8 BEIJING: CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL

Es relevante resaltar que los esfuerzos de las dos décadas anteriores, a partir de la Conferencia de México Distrito.Federal de 1975, habían colaborado a mejorar la situación de la mujer y su acceso a mejores condiciones de vida; no habían sido suficiente para cambiar la contextura básica de desigualdad en las relaciones entre el hombre y la mujer; los hombres continuaban tomando las decisiones que incidían en la vida de todas las personas;en consecuencia se tenía la tarea de encontrar los medios y las formas de fortalecer el papel de la mujer de forma tal que pudieran hacer valer sus propias prioridades y valores, como participe en un plano de igualdad con el hombre en los procesos y toma de decisiones a todos los niveles.

Surgía en forma acuciante la necesidad de integrar a la mujer en el proceso de toma de decisiones, había iniciado a raíz de las Conferencias Mundiales celebradas por las Naciones Unidas a principios del decenio de 1990 diversos matices que propiciaban el desarrollo de las mujeres, ahora surgían nuevos conceptos como el medio ambiente, los derechos humanos, la población y el desarrollo social. Resaltando que en la totalidad de las Conferencias se había puesto en relieve la importancia de que la mujer tomara plenamente su rol en la toma de decisiones e hiciera valer sus puntos de vista mismos que se integraron en las deliberaciones y los instrumentos que fueron aprobados.

No obstante lo anterior, no fue sino hasta la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, en que finalmente se pudo hablar verdaderamente del inicio de una nuevaetapa en la lucha por la igualdad entre los géneros.

Los cambios estructurales que se produjeron en Beijing fue el reconocimiento de la necesidad de trasladar el centro de la atención de la mujer al concepto de género, redimensionando los cimientos de la sociedad y todas las relaciones entre los hombres y

las mujeres tenían que ser analizadas bajo dicha óptica. Únicamente a través de esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería factible dimensionar totalmente el desempeño de la mujer para que ocupara el lugar que legítimamente le correspondía como participante en un plano de igualdad con el hombre en todos los ámbitos de la vida. Este cambio generó una afirmación sustentable de que los derechos de la mujer eran derechos humanos y en consecuencia la igualdad entre los géneros era una cuestión de interés global y de beneficio para todos.

Los logros de la Conferencia de Beijing serían haber propiciado el surgimiento de un compromiso a nivel mundial en relación con la potenciación del desempeño de la mujer en todas las actividades y haber llamado la atención internacional de una manera sobresaliente. La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que era primordialmente un programa para dimensionar el papel de la mujer y generar un movimiento decisivo para el avance de la mujer en el siglo XXI. En la Plataforma de Acción se identificaban doce esferas de que resultaban prioritarias y que desde la perspectiva de los miembros representaban los principales escollos al avance de la mujer y que requerían la toma de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil:

- la mujer y la pobreza;
- la educación y la capacitación de la mujer;
- la mujer y la salud;
- la violencia contra la mujer;
- la mujer y los conflictos armados;
- la mujer y la economía;
- la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones;
- los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer;
- los derechos humanos de la mujer;
- la mujer y los medios de comunicación;
- la mujer y el medio ambiente;

- la niña.²¹

Una vez aprobada la Plataforma de Acción de Beijing los Estados Miembros se comprometieron a insertar de manera eficiente una perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas, procesos de planificación y de adopción de decisiones. Esto representaba que antes de que se tomaran decisiones o se realizaran los planes, se debería hacer un análisis de sus repercusiones sobre los hombres y las mujeres, y de las necesidades de éstas. Por citar un ejemplo, en lugar de procurar que el sistema educacional existente fuera cada vez más accesible a la mujer, la incorporación de una perspectiva de género requeriría reconstruir el sistema de forma que se aviniera por igual a las necesidades de los hombres y las mujeres.

La introducción de la incorporación de una perspectiva de género requería que se analizara nuevamente la sociedad en general y su estructura básica de desigualdad. En consecuencia, la mira no se centraba únicamente en la mujer y su condición jurídica y social, sino que se dirigía a redefinir a las instituciones y la toma de decisiones políticas y económicas de la sociedad en su conjunto.

Se reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y un obstáculo para el pleno disfrute de los mismos. Con algunas variantes, se retoma la definición propuesta por la Declaración de Naciones Unidas y se reconoció que se trata de un problema social de alto costo, tanto para la sociedad como para las personas.

En el párrafo 151 de la Plataforma de acción de Beijing se lee: “ La expresión violencia contra la mujer” se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico,

21. Conferencia de Beijing

incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de los niños en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.²²

Tendiente a encaminar la Plataforma de Acción, la Asamblea General de las Naciones Unidas invitó a todos los Estados, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que adoptaran estrategias para adaptar sus recomendaciones. En el interior de los gobiernos, se fincaron los mecanismos nacionales que se habían establecido para impulsar la condición jurídica y social de la mujer, incorporar políticas orientadas a una perspectiva de género en la acción de todos los programas e instituciones. En el interior del sistema de las Naciones Unidas, el Secretario General nombró a un funcionario de nivel superior para que se desempeñara como su Asesor Especial en Cuestiones de Género, cuyas actividades consistían en vigilar la incorporación en todo el sistema de una perspectiva de género en todas las facetas de la labor de las Naciones Unidas. Asimismo se le encomendó un papel fundamental a la Organización en la supervisión de la Plataforma.

En resumen, la Conferencia de Beijing había constituido un gran logro, tanto en función de su magnitud como de sus resultados. Se trataba de la mayor reunión de representantes gubernamentales y de organizaciones no gubernamentales que se hubiera celebrado, ya que habían participado 17,000 personas, entre ellas los representantes de 189 Estados Miembros. El Foro de organizaciones no gubernamentales que se celebró paralelamente a la Conferencia también contó con una asistencia sin parangón alguno, al contabilizar 35,000.

22. Op. Cit, Conferencia de Beijing

personas, por lo que el número total de participantes ascendió a más de 47,000. Como un hecho a destacar en dicha Convención fue la presencia y la influencia de las organizaciones no gubernamentales, una de las fuerzas con mayor dinamismo en la campaña a favor de la igualdad entre los géneros, habían aumentado considerablemente desde la Conferencia de México Distrito.Federal en 1975. En Beijing, las organizaciones no gubernamentales habían incidido notablemente en el contenido de la Plataforma de Acción y desempeñarían un aspecto importante al requerir a los líderes de las naciones el cumplimiento de los compromisos contraídos para aplicar la Plataforma.

2.9. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS BEIJING MAS CINCO

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a un período extraordinario de sesiones para examinar los logros alcanzados en los cinco años transcurridos desde la aprobación de la Plataforma de Acción de Beijing. El período de sesiones se efectuó en Nueva York, del 5 al 9 de junio de 2000, revisión comprensiva de los progresos logrados y la medición de la implementación de la Plataforma de Acción en la 23° sesión especial de la Asamblea General (Beijing+5) bajo el tema "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI".

El período extraordinario tuvo la atinencia de brindar a los gobiernos y la sociedad civil la oportunidad de intercambiar las prácticas aplicadas y analizar los retos y escollos que se enfrentaron. Actualmente para aplicar la Plataforma de Acción de Beijing, es dar un nuevo impulso a los compromisos políticos contraídos para lograr la potenciación del papel de la mujer y la igualdad entre los géneros.

Pudimos apreciar que los gobiernos asistentes se comprometieron a nuevas iniciativas como el fortalecimiento de la legislación contra todas las formas de violencia doméstica y la sanción de leyes y la adopción de políticas para erradicar las prácticas nocivas tales como el matrimonio temprano y forzado y la mutilación genital femenina. Además se fijaron objetivos para asegurar la educación primaria obligatoria para niñas y niños y para mejorar la salud de las mujeres mediante la ampliación del acceso a la atención médica a programas preventivos.

La Asamblea adoptó una "Declaración Política" y las "Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing"

En relación a la violencia contra la mujer en su punto número trece titulado "logros" recalcando los avances obtenidos a nivel mundial, así como los obstáculos a que se enfrentaron, permitiéndonos realizar una síntesis de la misma.

2.9.1. LOGROS EN LAS 12 ESFERAS CRÍTICAS DE LA PLATAFORMA

Se aceptó que cada vez mas la violencia contra las mujeres y las niñas, ya sea en su vida pública o privada es una cuestión de derechos humanos; aceptan que la violencia contra la mujer, cuando es perpetrada o condenada por el Estado, constituye la violación de un derecho humano; aceptan también que los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar actos de violencia, ya sean perpetrados por el estado, o por personas privadas y de prestar protección a las víctimas.

Reconocen que cada vez hay una mayor conciencia y un mayor compromiso para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y las niñas incluida la violencia en el hogar, que viola y obstaculiza o impide el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales mediante entre otras cosas, mejores leyes, políticas y programas.

Los gobiernos han puesto en marcha reformas y mecanismos normativos tales como Comités, directrices, protocolos y programas nacionales multidisciplinarios y coordinados para luchar contra la violencia. Además algunos gobiernos han promulgado o reformado leyes para proteger a las mujeres y las niñas de toda violencia. Así como leyes para procesar a los generadores de la violencia.

De igual manera, cada vez mas se reconoce la intervención a todos niveles que todas las formas de violencia contra la mujer afectan gravemente a su salud. Se considera que los trabajadores de la salud han de desempeñar un papel importante para abordar ese

asunto. Se han realizado algunos progresos en la prestación de los servicios a las mujeres y a las niñas maltratadas, incluidos los servicios jurídicos, centros de resguardo, servicios especiales de salud, asesoramiento, teléfonos especiales y unidades de policía especialmente formados al respecto.

Se esta potenciando la formación al respecto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los trabajadores de la salud y los asistentes sociales; se ha preparado material educativo para la mujer y para campañas de sensibilización de la opinión pública y se están realizando investigaciones sobre las causas fundamentales de la violencia; cada vez se realizan mas investigaciones y estudios especializados sobre el papel de los géneros, particularmente el papel de los hombres y los niños sobre todas las formas de violencia contra la mujer, así como la situación de los niños que crecen en familias con violencia y sobre las repercusiones que la violencia tiene para ellos.

Han logrado establecer una cooperación fructífera entre las organizaciones gubernamentales y las no gubernamentales en la esfera de la prevención de la violencia contra la mujer. Igualmente se ha obtenido el apoyo enérgico de la sociedad civil particularmente de las organizaciones de mujeres y las organizaciones no gubernamentales han desempeñado un papel importante, ya que entre otras cosas ha servido para promover campañas de sensibilización de la opinión pública y prestar servicios de apoyo a las mujeres víctimas de la violencia.

De igual manera prestaron apoyo normativo a nivel nacional, regional, e internacional a las actividades encaminadas a erradicar prácticas tradicionales peligrosas como la mutilación genital de la mujer, que constituye una forma de violencia. “Muchos gobiernos han puesto en marcha programas educativos y de divulgación, así como medidas legislativas para tipificar estas prácticas como delitos. Además, ese apoyo incluye el

nombramiento por el Fondo de Población de las Naciones Unidas del Embajador Especial para la eliminación de la mutilación genital de la mujer”.²³

2.9.2. OBSTÁCULOS EN LAS 12 ESFERAS CRÍTICAS DE LA PLATAFORMA

Se reconoció que las mujeres siguen siendo víctimas de diversas formas de violencia. El hecho de que no se comprendan suficientemente las causas profundas de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas obstaculiza las actividades que se realizan para eliminar dicha violencia.

Hay una falta de programas amplios destinados a ocuparse de los culpables, incluidos cuando proceda, programas que le permitan resolver sus problemas sin recurrir a la violencia. La escases de datos obstaculiza también la formulación de políticas y la realización de análisis con conocimiento de causa.

Las actividades socioculturales discriminatorias y las desigualdades económicas refuerzan la subordinación de la mujer en la sociedad. Ello da lugar a que “las mujeres y las niñas sean vulnerables a muchas formas de violencia, como la violencia doméstica de tipo físico, sexual y psicológico, incluidas las palizas, los abusos sexuales de las niñas en el hogar. La violencia marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia extramatrimonial y la violencia relacionada con la explotación”.²⁴

Aclaran que muchos países siguen sin responder a la violencia con un enfoque suficientemente coordinado y multidisciplinar que incluya el sistema de salud, los lugares de trabajo, los medios de difusión, el sistema educativo y el sistema judicial.

23. Informe del Comité Especial Plenario del Vigésimo Tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea. P. 12

24. Informe del Comité Especial Plenario del Vigésimo Tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea. P. 12

En algunos países la violencia doméstica, incluida la violencia sexual dentro del matrimonio, sigue considerándose como asunto privado, siguen sin conocerse bien las consecuencias de la violencia en el hogar, los modos de impedirla y los derechos de las víctimas. Aunque están perfeccionándose en muchos países, son deficientes las medidas jurídicas y legislativas que adoptan, particularmente en la esfera de la justicia penal para eliminar las diferentes formas de violencia contra la mujer y las niñas incluida la violencia doméstica y la pornografía infantil.

Las estrategias de prevención siguen siendo fragmentarias y se adoptan como reacción a los acontecimientos y son escasos los programas relativos a esas cuestiones. Además cabe señalar que, en algunos países, ha habido problemas en la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en relación con la trata de mujeres y niñas y todas las formas de explotación económica y sexual.

2.10 RECOMENDACIÓN GENERAL 19 DEL CÓMITE PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES. (CEDAW).

Adoptada el 30 de enero de 1992, durante el 11 periodo de sesiones del Comité documento de Naciones Unidas A/47/38

Elaborado en 1992, durante su primer periodo de sesiones, la recomendación 19 en la que se señala que “ la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” ²⁵

El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de las Mujeres, en lo sucesivo se le denominará únicamente CEDAW, en atención a sus siglas en inglés, emitió una serie de recomendaciones a los estados miembros

25. Recomendación general 19 del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres. (cedaw), 30 de enero de 1992

Adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

Alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenirla y responder a ella. Se adopten medidas para garantizar que en los medios de comunicación se respete a la mujer y se promueva su respeto.

Que en los informes que presenten se individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación e información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculicen la igualdad de la mujer. De igual forma se apliquen medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

En los informes de los Estados se describa la magnitud de todos estos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales y medidas preventivas de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean

víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas.

Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización. Incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

Ante lo evidente, es que el Comité hace alusión las estructuras jurídicas de los gobiernos y que debieran tener como base la neutralidad de la norma y la imparcialidad de las y los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia, con lo cual se desconoce una realidad la violencia contra la mujer en la inmensa mayoría de los países del orbe no es neutra y si existe una marcada tendencia de abuso de poder, principalmente en estructuras sociales patriarcales y misoginias producto de la ideología imperante. Es decir, se esta frente a estructuras de reglamentación insensible e inapropiada en lo referente a la violencia contra la mujer y por lo tanto hay una cerrazón y una incapacidad de reconocer los actos punibles y sancionarlos.

El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación puntual de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

En su artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer; en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada; se incluyen actos que infringen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

La violencia contra la mujer, como una forma que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se interpreta en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- el derecho a la vida;
- el derecho a no ser sometidas a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- el derecho a la protección igual de la ley;
- el derecho a la igualdad en la familia;
- el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.²⁶

26. Op. Cit. Recomendación general 19. P. 12

La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de la Convención.

Es preciso destacar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre como se precisa en el

artículo 2, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquier persona, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar la indemnización que corresponda.²⁷

Perduran las actitudes tradicionalistas según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce verdadero, el ejercicio y más aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se resaltan sus consecuencias estructurales básicas, mismas que contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa o nula participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

27. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres. (Cedaw), 30 de enero de 1992.

De igual manera todas estas actitudes inciden a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello a su vez, contribuye a incrementar la violencia contra la mujer.

En el artículo 6, se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Se resalta que la pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas tradicionales, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

Como hecho a destacar y no obstante que se le considere una situación marginal es que la pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución, las cuales son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las relega socialmente. Necesitan la protección de la ley contra la afectación de sus derechos debiendo ser consideradas en las mismas condiciones que las demás mujeres.

Cobra relevancia en situaciones de guerras, de conflictos armados así como la ocupación de territorios los cuales conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

En otra faceta relativa a la cuestión laboral, la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia, dirigida concretamente a ellas, por su condición de trabajadoras, por ejemplo, el hostigamiento

sexual en el lugar de trabajo. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho.

Ese tipo de conductas puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatorio cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un ambiente hostil hacia su persona por su condición de mujer.

De igual forma se les requiere a los Estados Partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud, la violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida. Subrayando que en algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición de los mismos que afectan la salud de las mujeres y los niños, entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

La situación que prevalece en las zonas rurales, donde las mujeres corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

Se abarcan aspectos relevantes sobre la esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer en decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

La violencia en la familia es una de las formas más reiterativas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia psicológica y de diversa índole, que perduran por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica constriñe a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negativa de asumir sus responsabilidades familiares por parte de los hombres, representa una forma de violencia y coacción, esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Pudimos apreciar que existen recomendaciones concretas (asentando únicamente las que guardan cercanía con nuestra investigación).

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.
- b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.
- c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

g) Se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

h) En los informes de los Estados se describan la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas.

i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

k) Los Estados establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

l) Los Estados adopten medidas para poner fin a esas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud.

m) Los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

o) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.²⁸

28. Op. Cit. Comité para la eliminación 30 de enero de 1992.

De igual manera se proponen tomar medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuran lassiguientes:

- I) Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- II) Que la legislación elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida;
- III) Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;
- IV) Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
- V) Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

De igual manera se pugna para que los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado. Asimismo los gobiernos adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

El objetivo primario es obligar a que los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas. En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

2.11. DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

La Asamblea de las Naciones Unidas desde el año de 1993 ha manifestado su preocupación porque la violencia contra la mujer es un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz y ha reconocido que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por las que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. La Asamblea General, reconoció la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura.

En una prospectiva la Asamblea reconoció que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, reforzaría y complementaría estas etapas y disposiciones.

Inmersos en la preocupación del porqué de la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas orientadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la total y plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Llegando a afirmar que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide en su totalidad o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades y preocupada por el descuido de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer.

Se contempló que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre y con ello ha impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se constriñe a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Existiendo la preocupación por la Asamblea por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres marginales pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia. Haciendo una reminiscencia a la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha expandido y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su ocurrencia,

Asimismo en la referida Asamblea se recordó la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara

explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer, destacando que la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer, de igual manera se constató que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y en gran escala.

Convencidos en atención a las consideraciones anteriores, que se requiere una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, asumir un compromiso por parte de los Estados de sus responsabilidades, asimismo un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

Proclamando solemnemente la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.

Así tenemos que en su artículo 1, enuncia: Por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.²⁹

De igual manera, constatamos que existen delimitaciones de los diversos tipos de violencia abarcando los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

²⁹. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 23 febrero 1993.

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Asimismo, apreciamos que en la Declaración se destaca que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran

a) El derecho a la vida;

b) El derecho a la igualdad;

c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;

d) El derecho a igual protección ante la ley;

e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Dentro del mismo contexto declaracional se establece que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben establecer por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer; procediendo con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; estableciendo en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.

Del mismo modo debe dársele a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben informar en todo momento a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de diversos mecanismos.

Deberán elaborar planes de acción nacionales para impulsar la protección de la mujer contra toda forma de violencia o contener disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en consideración, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, esencialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer.

Impulsar todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan incrementar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no consideren la discriminación contra la mujer.

Garantizar, en la medida posible y tomando en consideración la disposición presupuestaria, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y

de salud, así como la logística de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas idóneas para fomentar su seguridad y recuperación física y psicológica.

Que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer, en otros términos debidamente especializados en la materia.

Impulsar todas las medidas apropiadas, especialmente en el ámbito de la educación, para modificar los cánones sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole en las cuales se contemple la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos en la atribución de papeles preestablecidos para el hombre y a la mujer.

Dimensionar la investigación sobre los orígenes, causalidad, naturaleza, gravedad y las repercusiones de la violencia, así como sobre la efectividad de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus daños, debiendo publicar dichas estadísticas, así como las conclusiones a que arriben los investigadores.

Se deberá concientizar del importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer así como las organizaciones no gubernamentales en la ardua tarea de estimular la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aminorar dicho problema.

Se buscará el fomento a la cooperación internacional y regional encaminada a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar vivencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer. Promoviendo para tales efectos, reuniones y seminarios dirigidos a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer.

Recomienda incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer. En el mismo contexto integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;

Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando sea pertinente en acatamiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos, de igual manera cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Pone especial énfasis que lo enunciado en la Declaración no afectará disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

2.12. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION BELEM DO PARA). 09 DE JUNIO DE 1994.

Desarrollada en el ámbito de la organización de Estados Americanos (OEA) celebrada el 09 de junio de 1994 en Belem do Para, Brasil, actualmente esta en vigor en México, la ratifico el 12 de noviembre de 1998 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

En ella se entiende por violencia contra la mujer “ cualquier acción o conducta basada

en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 1, de la Convención.³⁰

Al igual que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, esta Convención señala que este tipo de agresiones hacia la mujer incluye “ la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer y que comprenda entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”. Artículo 2, inciso a.³¹

En esta Convención se reconoce que la violencia contra las mujeres y niños es una de las manifestaciones de la desigualdad, entre varones y mujeres; los actos de agresión son violatorios de los derechos humanos y al mismo tiempo entorpecen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a la educación y a la integridad física.

En este instrumento interamericano se crea de manera explícita, el derecho a la vida sin violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y el derecho a la mujer a ser valorada y educada libre de patrones, estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

La definición de estos dos derechos esta fortalecida por el establecimiento de obligaciones del Estado, muy concretos tales como la adopción de medidas específicas --legislativas, administrativas, programáticas—cuyo objetivo sea el fomento del conocimiento y la observancia de esos dos derechos. En estas medidas se incluyen también de manera explícita, aquellas tendientes a modificar los patrones socioculturales

30. Convención Belem do Para, Brasil, 09 junio 1994.

31. Ide

y los programas educativos que contrarrestan prejuicios y costumbres basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros y de los estereotipos que legitiman y exacerban la violencia contra las mujeres.

Además de estas obligaciones que apuntan a la transformación de conductas y creencias. La Convención establece otras que enfocan a la procuración y administración de justicia, en especial la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de estas tareas a fin de que la mujer víctima de violencia reciba la protección debida a la brevedad y que el agresor sea sancionado.

En dicha Convención se reconoce el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y confirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; de igual forma se sustenta que las agresiones contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y restringe total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y disfrute de de tales derechos y libertades.

Externan la inquietud porque la violencia contra la mujer afrenta la dignidad humana y hace evidente las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; haciendo una reminiscencia a la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y sustentando que la violencia contra la mujer se proyecta a todos los ámbitos de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, nivel cultural, educacional, edad o religión y menoscabándola negativamente.

Existiendo la firme creencia de que la eliminación de la violencia contra la mujer es un presupuesto indispensable para su desarrollo individual y social y su total e igualitaria participación en todos los ámbitos de la cotidianidad. Que la Convención convocada a

nivel de Estados Americanos, estableced un parteaguas positivo la cual contribuirá para salvaguardar los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que incidan en ellas. Generando las siguientes convicciones y objetivos plasmados en su artículo 1: establece que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se establecen como directrices que la violencia contra la mujer incluyen aspectos tales como la violencia física, sexual y psicológica en el seno familiar o doméstica, en atención a que el agresor conviva o haya convivido en el domicilio con la mujer agredida abarcando aspectos tales como violación, maltrato y abuso sexual.

Que las agresiones o transgresiones a sus derechos se efectúen en la comunidad y se efectúe por cualquier persona comprendiendo vejaciones como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que la misma haya sido tolerada por el Estado o sus agentes.

Se sigue enarbolando el principio rector de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo se resalta que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades plasmadas en los diversos ordenamientos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Del mismo nodo, estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el respeto a su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el

derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. Plasmados en artículo 6, de la Convención

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.³²

Como premisa fundamental de la Convención de los Estados signantes es la condena a todas las formas de violencia contra la mujer y consensan el adoptar por todos las formas legales y sin dilaciones a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a su realización las siguientes medidas:

Evitar prácticas de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes asuman la responsabilidad de salvaguardarlas acordes a dicha obligación.

Legislar en materias penales, civiles y administrativas y demás ramas del derecho para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas. Admitiendo medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier modalidad que atente contra su integridad o perjudique sus intereses.

32. Convención Belem do Para,

Adecuar las medidas convenientes para el caso las de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden o estimulen la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Establecer procedimientos legales para que se incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos, así como a los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para buscar que la mujer que haya sufrido violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces para que finalmente y en congruencia se adopten disposiciones legislativas o de cualquier otra índole que se consideren necesarias para hacer efectiva la Convención.

Los Estados miembros convienen en implementar en forma paulatina, medidas precisas, incluyendo programas para impulsar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer, a que se respeten y protejan sus derechos humanos a modificar en lo posible los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen esencialmente en la inferioridad o superioridad del hombre estereotipado que exacerban la violencia contra la mujer.

Dimensionar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de la aplicación de las políticas en contra de la violencia contra la mujer.

Proporcionar servicios especializados por medio de entidades de los sectores público y privado, tales como refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados, asimismo fomentar programas de educación gubernamental y privado orientados concientizar al público sobre la violencia contra la mujer.

Motivar en los medios de comunicación a estructurar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y el respeto a su dignidad garantizando la investigación y recopilación de estadísticas y demás información adecuada con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean pertinentes promoviendo la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Para la implementación de medidas los Estados firmantes pondrán especial atención la situación de vulnerabilidad a la violencia que se encuentren las mujeres en razón de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. Así como a las embarazadas, menores de edad, ancianas.

Establece que nada de lo dispuesto en la Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer, así como a lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO

3.1. ANÁLISIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Es importante destacar que el Estado de México esta considerado a nivel nacional como la entidad con mas altos índices de feminicidios en el país, no obstante que desde el año del 2007 cuenta con normatividad especializada para el combate de la violencia contra la mujer al promulgarse la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, sabedores que ante la implementación de normatividad especifica, es menester de reforzarlo con las instituciones adecuadas para la debida aplicación de la Ley y que esta alcance los objetivos para la cual fue diseñada.

Permitedonos realizar un estudio detallado del citado cuerpo de leyes y realizar un análisis en atención a las diversas figuras jurídicas que lo comprenden y elaborar un esquema comparativo con las políticas y avances realizados a nivel internacional, mismas que fueron desarrolladas en el capítulo dos del presente trabajo.

Por principio dicha normatividad establece que es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México, delimitando su esfera de competencia territorial, adicionalmente se menciona que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la entidad, de igual forma se plantea aplicar las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y en base a ello lograr su desarrollo y bienestar acorde a los principios de igualdad y no discriminación.

Dentro del Mismo Contexto normativo delimita perfectamente cuales son los objetivos específicos, mencionando los mas importantes como son: el de generar mecanismos

institucionales que garanticen el respeto y el ejercicio de los Derechos Humanos, de conformidad con los ordenamientos legales e internacionales que hayan sido aprobados por nuestro país.

De igual manera busca que las mujeres receptoras de violencia gocen de un acceso pronto, expedito y transparente de la justicia, tanto en los ámbitos de procuración como de impartición de justicia; buscando la sanción y la reeducación de los agresores; pero dando especial énfasis a la vigencia de los derechos humanos de las niñas y las mujeres.

Acorde a lo anterior la Ley de Acceso Estatal en su artículo 3, fracción I, da la definición de violencia de género:

“Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas que es consubstancial a la opresión de género en todas las modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres”.

La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa. ³³

Destacando del presente ordenamiento que reconoce que el gobierno no cumple cabalmente con la función de velar y proteger por los derechos y garantías de las mujeres

³³. Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

y que en muchos de los casos reproduce las conductas opresivas hacia la mujer, destacando que en la enumeración de los principales tipos de violencia la misma es omisiva en las modalidades mas importantes como la física, psicológica y económica, no obstante ello lo subsana al mencionar que es enunciativa y no limitativa.

Es importante mencionar que en el numeral 7, del ordenamiento en estudio establece los tipos de Violencia contra la las Mujeres, dando una breve descripción de las características de cada una de ellas, a saber:

- | | |
|-------------------|-------------------------|
| I.- Psicológica | II.- Física; |
| III.- Patrimonial | IV.- Económica; |
| V.- Sexual; | Cualquier otra análoga. |

La ley de acceso estatal abre un apartado para lo que es la violencia en el ámbito familiar reconociendo que es muy limitada ya que solo comprende dos artículos y no le da la trascendencia que este tipo de violencia conlleva, aunado a que es de los que mayor incidencia tienen a nivel mundial y que decir del estatal para tal efecto da su definición en el artículo 8, de la ley de la materia con el siguiente texto:

Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a someter, controlar, humillar o agredir de manera, física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. ³⁴

Es digno de mencionarse que en dicho capítulo hacen alusión a que con el objeto de erradicar la violencia contra las mujeres dentro de la familia, el legislativo deberá considerar que en tratándose de violencia familiar se deberá utilizar medidas restrictivas

³⁴. Op. Cit. Ley de acceso .

para el régimen de convivencia, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños, de igual manera hace la sugerencia para los órganos legislativos estatales modificar los ordenamientos penales para establecer que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que constituyan delitos de violencia familiar puedan denunciar y posteriormente la víctima la ratifique en el término de 10 días.

De la interpretación de los dos numerales que hacen alusión a la violencia familiar, al ser la Ley de Acceso un ordenamiento especializado, se espera de mas luz a los legisladores aportando mas elementos para poder legislar con mayor rigor y aplicar mayores sanciones a los generadores de violencia tanto en los ámbitos civiles como en los penales resultando muy timoratas las sanciones que se proponen en el citado ordenamiento a estudio en materia de violencia familiar.

Dentro del capítulo dos romano del cuerpo de leyes que nos atiende existe el denominado violencia laboral y docente incluyendo indebidamente dentro del mismo el hostigamiento sexual.

Violencia laboral: la define como la negativa a contratar o respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de embarazo, imposición de requisitos sexistas, en forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad, igualmente lo constituye la descalificación realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación.

Violencia docente: La conducta que dañe la autoestima de las estudiantes con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, condición étnica, condición académica, limitaciones y otras características físicas que les infligen maestras o maestros.

Como se constato de su estudio la redacción al definir ambos tipos de violencia no es muy agraciada, presentando ambigüedades en su concepción. Del mismo modo da en capítulos diversos definiciones sobre violencia comunitaria y violencia institucional en los siguientes términos:

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales y colectivos que transgreden los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos y las disposiciones establecidas en la Constitución Estatal y de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

Un enfoque a destacar de la Ley de acceso estatal y que guarda estrecha concomitancia con la presente investigación, ya que la misma deberá estar reglamentada por el código adjetivo civil vigente en la entidad y es lo relativo a las ordenes de protección las cuales se encuentran estipuladas dentro de los numerales 28 al 32 del cuerpo normativo en análisis y que abordaremos haciendo un análisis pormenorizado.

Así el artículo 28 de la Ley de Acceso dispone que las órdenes de protección son:

“Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género”.³⁵

35. Op. Cit. Ley de acceso .

La disposición es atinente al establecer en el numeral 29, que las ordenes de protección son personalísimas y podrán ser:

- I.- De emergencia
- II.- Preventivas.

Las mismas deberán expedirse de inmediato, la autoridad competente deberá determinar su temporalidad.

Se considera un verdadero acierto por parte del legislador al determinar que las medidas de protección deberán dictarse de inmediato y para tal efecto en el artículo 30, establece que son “órdenes de protección de emergencia” las siguientes:

- I.- Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, Independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II.- Prohibición de la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV.- prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como cualquier integrante de su familia; y
- V.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales. ³⁶

En el mismo capítulo establece que para otorgar las órdenes emergentes y preventivas se considerará:

- I. El riesgo o peligro existente; y II. La seguridad de la víctima.

Finalmente en relación al tema de las medidas de protección el artículo 53, IV, de la Ley, en el rubro funciones del poder judicial establece:

- IV. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Información de la Violencia contra las Mujeres; y

Destacar que me parece afortunada la concepción que se da a las medidas de protección la cual es acorde a diversos países principalmente de la Comunidad Europea, en el sentido de que las mismas sean de carácter urgente, sin dudas ni reticencias en cuanto su aplicación.

Cabe mencionar que la Ley otorga competencia a diversas Secretarías de Gobierno, así como a diversas autoridades en el ámbito estatal y municipal, destacando la Secretaría General de Gobierno y las Secretarías de Finanzas, Salud, Trabajo, Educación, Desarrollo Social, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal de La Mujer.

Infiriéndose de dicho cuerpo de leyes que cumple con las expectativas en cuanto a procurar que la mujer mexiquense viva libre de violencia, estableciendo diversos mecanismos todos ellos acordes a los tratados internacionales de los que México es parte.

3.2. DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Mencionar que la declaratoria de Alerta de Violencia de Género es una de las más importantes aportaciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, dicho recurso ha sido utilizado en tres ocasiones por diversas organizaciones del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), aplicado en diversas zonas de la República. Aclarando que las tres solicitudes han sido negadas por las autoridades competentes.

Pudimos analizar que la primera solicitud por la modalidad de violencia feminicida fue presentada en abril de 2008, en el Estado de Oaxaca, debido al incremento de los asesinatos y desapariciones de mujeres con motivos políticos, entre las comunidades indígenas de la Región Triqui.

En mayo de 2009, el Centro de derechos Humanos "Victoria Diez" integrante de la OCNF, decidió solicitar la segunda Declaratoria de Alerta en el Estado de Guanajuato,

esta vez con la modalidad de “agravio comparado” debido a la negativa de la entidad de proporcionar servicios de interrupción legal del embarazo, aún cuando el Código Penal de dicha entidad permite el aborto por violación.

Finalmente la tercera emisión de Alerta y que es la que nos interesa, es la del 08 de diciembre de 2010, La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos a la par que la OCNF, solicitó una Declaratoria de Alerta, esta vez en relación con la violencia feminicida e impunidad en el Estado de México, sustentándola en diversas fuentes de información, buscando acreditar la existencia de graves deficiencias estructurales y legales en la prevención y atención del feminicidio.

La solicitud fue admitida a trámite por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres compuesta por dependencias federales e institutos estatales, cumplimiento con los requisitos previstos por la Ley General de Acceso, como su Reglamento. Siendo notificada la negativa bajo el argumento de que el Sistema Nacional, por mayoría de votos de las instituciones que la conforman en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2011, decidió la improcedencia de la investigación solicitada.

El argumento para la negativa era que se utilizaba el tema para dañar la imagen política del gobierno del Estado de México.

Ante la Declaratoria de Alerta las organizaciones de la sociedad civil promovieron amparo indirecto, turnado al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fundando dicho juicio de garantías en la inconstitucionalidad del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que confiere facultades que no están establecidas en dicho Reglamento a falta de fundamentación y motivación del acuerdo en que sustentaron la improcedencia, siendo el único argumento de haber sido votado en el Sistema Nacional.

Por lo que atento a dicha Declaratoria de Alerta, es necesario desglosar los aspectos cardinales ofrecidos como soporte a la petición de dicha Declaratoria, mismos que con toda profusión se analizan en el presente trabajo.

Mencionar que dicha Comisión Mexicana de Derechos Humanos esta conformada por 43 organizaciones en 18 entidades federativas y de que uno de se sus principales objetivos es el monitoreo y la instrumentación de casos de feminicidio en nuestro país.

Que acorde al artículo 25 de la Ley General de Acceso, dicho organismo de derechos humanos solicitó que a través de la Secretaría de Gobernación a quien estatutariamente le corresponde, declarará la alerta de violencia de género, soportándolo en toda una serie de acontecimientos

Para ello patentizan que la violencia contra las mujeres es una ofensa de la dignidad humana, así como una manifestación de las desigualdades históricas en las relaciones de poder que guardan entre las mujeres y los hombres y que la misma debe ser considerada como una forma de discriminación que constriñe visiblemente que la mujer goce de derechos y libertades a la par que el varón.

Enarbolan el postulado de la Convención Belem do Para que establece que se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”.³⁶

Se reconoce que la violencia como la mujer incide de forma directa en la víctima de la violencia y en forma indirecta con sus familiares y la comunidad en general. Que la

36. Op. Cit. Convención Belem do Para.

población femenina vive en desasosiego al ver vulnerados sus derechos y libertades al encontrarse en un entorno de inseguridad e impunidad.

Mencionan que la violencia contra la mujer subsiste como una forma generalizada de violación a los derechos humanos y resulta ser un principal escollo para lograr la tan anhelada igualdad de género. Resaltando que esa violencia resulta inadmisibles, ya sea que la misma sea cometida por el Estado, sus agentes, por familiares o personas extrañas, tanto en los ámbitos público o privado.

Hacen referencia a que nuestro país ha intervenido en la promulgación de documentos internacionales que salvaguardan el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, habiendo firmado y ratificado todos y cada uno de dichos documentos que ha intervenido como Estado Miembro, reconociéndolo en nuestra Carta Magna en su artículo 1, estableciendo la prohibición de toda discriminación basada en el género en los mismos términos se conduce en el artículo 4, de nuestra Carta Fundamental, en donde se reconoce la igualdad entre los hombres y las mujeres ante la ley, dentro de ese mismo orden de ideas a nivel federal se han expedido diversas leyes federales sobre la igualdad y acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se hace alusión a que en fecha 1 de febrero de 2007, fue publicada en nuestro país la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual tiene como finalidad primordial establecer la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación". Involucrando a las autoridades de los tres niveles de gobierno a vigilar el cumplimiento de los programas de no violencia contra las mujeres.

Hacen referencia que uno de los principales logros en la promulgación de la Ley General de Acceso es el establecimiento de mecanismos de protección a las mujeres

denominado "Alerta de Violencia de Género " cuya finalidad primordialmente es determinar los lugares en nuestra geografía nacional que tengan mayor índice de violencia hacia las mujeres, para de esta manera enfocar que niveles de gobierno no están cumpliendo cabalmente con el cuerpo normativo federal que rige la materia, asimismo precisar las zonas en que mas se conculcan los derechos de la mujer y de esta manera estar en posibilidades materiales de poder sancionar a quienes transgreden el citado ordenamiento.

Se hace alusión a que dicho mecanismo de control es temporal y requiere esfuerzos coordinados encaminados a desalentar la violencia de género en una zona específica del país.

En congruencia con dicho mecanismo es que dicha Comisión Nacional de Derechos Humanos hace del conocimiento de la existencia de violencia feminicida en el Estado de México, al considerar que se violentan los derechos humanos de las mujeres que habitan o transitan en su territorio, solicitando mediante dicha petición de Declaratoria se hiciera una investigación y pronta intervención de las autoridades que conforme a la Ley General de Acceso y su Reglamento les corresponda conocer de los mismos.

Atento a lo anterior es como la citada Comisión acorde a lo normado en el artículo 33 del Reglamento se delimita la situación que prevalece.

EL LUGAR O LUGARES DONDE SE PRESENTE LA VIOLENCIA DENUNCIADA.
(datos que corresponden a la fecha de denuncia 08 de diciembre de 2010).

Refiriendo sus características monográficas tales como: Que se ubica dicha violencia feminicida en el Estado de México, conformada por 125 municipios, con una extensión territorial de 22,357 km, con 15,174.272 habitantes, siendo la entidad federativa con mayor población del país de dicha población 7,398.283 son hombres y 7,775.989 corresponden al sexo femenino

Que en la entidad reporta 922 casos de homicidios dolosos de mujeres en el periodo comprendido de enero de 2005 a agosto de 2010, destacando como un hecho relevante que en solo 10 municipios de la entidad se concentra el 54% de homicidios violentos de mujeres bajo las siguientes cifras Ecatepec de Morelos (118 casos); Cd. Netzahualcoyotl (71 casos); Tlalnepantla de Baz (53 casos); Toluca (45 casos); Chimalhuacan (42 casos); Naucalpan de Juárez (40 casos); Tultitlan (35 casos); Ixtapaluca (31 casos); Valle de Chalco (30 casos); Cuautitlan Izcalli (25 casos). Destacan que estos mismos municipios ocupan los primeros lugares en denuncias por violación sexual, pues de 4,773 de denuncias registradas en año y medio, en los municipios previamente referidos se concentra el 62.6% del total de denuncias en la entidad, en cuya edad promedio es de 26 años.³⁷

Otro hecho a destacar del Estado de México y que incrementa notablemente la incidencia en la comisión de los delitos de violencia contra la mujer es que forma parte de la zona de tránsito de migrantes, siendo Tultitlan la principal zona de entronque, y tomando en consideración la vulnerabilidad de los migrantes y más de las mujeres, es considerada una zona de alta peligrosidad para las mujeres a quienes por su condición de género representan un foco de atención al ser víctimas de violencia sexual o de trata de personas.

De conformidad con el reporte que emitió dicha Comisión los niveles de violencia en contra de las mujeres en el Estado de México indica que en incidentes de violencia comunitaria contra las mismas alcanza un 51.1% y presenta una tasa de 54.1% superior a la media nacional que es de 23.2% (INEGI-INM, 2008). En ese contexto se menciona que desde el año 2000 se le ha dado seguimiento a la violencia feminicida en el Estado de México, con el Informe Violencia Feminicida en 10 entidades de la República Mexicana publicado en 2006, en dicho documento se registra que en el Estado de México 1,288 niñas y mujeres fueron asesinadas en 4 años del 2000 al 2003.

37. Procuraduría General de Justicia Estado de México, Informe 2005-agosto 2010.

De igual forma el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) documento que en tres años del 2007 al 2009, 542 asesinatos de niñas y mujeres en el estado, destacando que 205 ocurrieron únicamente en el 2009, indicando ser la entidad con mayor número de homicidios dolosos de mujeres, asimismo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de México reportó que de 2005 a 2010, 672 mujeres fueron asesinadas en el estado muchas de ellas presentaron signos de tortura y de violencia sexual.

En relación al número de asesinadas de 2005 a 2010, y en relación a la edad de las mismas se observa la siguiente tendencia 28.09% tenía entre 21 y 30 años de edad (259 casos); 18.22% entre 31 y 40 años (168 casos); y 18.11% entre 11 y 20 años (167 casos) del las cifras antes citadas se infiere que casi la mitad 46.20% fueron ultimadas cuando tenían entre 11 y 30 años de edad. Estos datos son reveladores ya que demuestras que los grupos mas vulnerados de mujeres son las niñas, adolescentes y jóvenes.

Sobre los mismos datos pero ahora en relación a su estado civil se precisan que de las 922 mujeres asesinadas en el periodo 2005-2010, 33.51% eran solteras (309 casos) y el 10.30% menores de edad que sumados con el anterior nos da un 43.81% de víctimas mortales; 21 22.89% estaban casadas (211 casos) y el 15.29% vivían en unión libre (141 casos).

Bajo la visión de la ocupación de las víctimas durante el mismo periodo a estudio se aprecian a las mujeres que eran empleadas con el 31.13% (287 casos); amas de casa con el 29.18% (269 casos) y estudiantes el 11.50% (106 casos), es decir 42.63% son mujeres que realizan actividades fuera de su domicilio.³⁸

En consecuencia de lo anterior la Comisión determinó que el Estado de México ha

38. Op.cit Convención Belem do Para.

incumplido los compromisos nacionales e internacionales estipulados en Tratados como la Convención Belem do Para, la cual en su artículo 8 establece que los Estados Miembros convienen en adoptar en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás informes pertinentes sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.³⁸

Se hace referencia a los derechos humanos reconocidos a nivel interno en la Constitución y a nivel internacional en instrumentos como la Cedaw y la Convención Belem do Para, a nivel interno la Ley General de Acceso y la Ley de Acceso Estatal las cuales reconocen diversos tipos y modalidades de violencia contra la mujer y define la violencia feminicida como “La forma externa de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado conformada por el conjunto de conductas misoginias que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.³⁹

Lo relevante resulta que en el Estado de México no existan reformas a los códigos civiles y penales tendientes a eliminar las conductas discriminatorias, de conformidad a los estándares internacionales de protección a las mujeres y a las Leyes de Acceso tanto General como Estatal. Lo que resulta alarmante es que en los casos de homicidio doloso, en el 60.63% las mujeres mueren como consecuencia de traumatismos craneoencefálicos, heridas punzocortantes y asfixia teniendo el patrón de la fuerza física, precisándose que 6 de cada 10 mujeres ultimadas en el Estado de México son víctimas de un alto grado de violencia.

Evidenciando un tendencia misoginia. En el citado documento hacen alusión al Comité de

38. Op.cit Convención Belem do Para.

39. Op. Cit. Convención Belem do Para.

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Comité Cedaw) la cual menciona en su informe que la existencia de patrones en los motivos de homicidio de mujeres “están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad” de igual forma afirma que la violencia contra la mujer en el país solo puede entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en la otra sociedad.⁴⁰

Otro factor determinante es que la problemática del feminicidio en el Estado de México violencia, ha sido denunciada y reconocida desde hace varios años por organizaciones de la sociedad civil y por la misma sociedad civil nacional y estatal, siendo minimizado. La Comisión Mexicana de Derechos Humanos ha argumentado que la solución que han encontrado las autoridades mexiquenses es reducir las cifras a través de sus propios parámetros, con la intención de reducir solo las estadísticas mas no la problemática del feminicidio en el Estado de México. Quedando encuadrado lo anterior en lo que se le denomina violencia institucional.

Concluyendo, haciendo alusión a la Corte Interamericana, la cual ha sido precisa al plantear que la obligación de investigar es fundamental y señala que si los hechos no son investigados con seriedad, habría una omisión por el poder público, reflejándose en el ámbito internacional.

3.3. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El Estado de México se localiza en la zona central de la República Mexicana, limita al norte con los estados de Querétaro e Hidalgo al sur con Guerrero y Morelos, al este con Puebla y Tlaxcala, al Oeste con Guerrero y Michoacán y principalmente colinda con el Distrito Federal.

40. Op.cit Convención sobre la Eliminación Cedaw.

Su extensión territorial es de 22,499.95 kms² representando el 1.09% del territorio nacional, ocupando el lugar 25 en expansión territorial, cuenta con 125 municipios, agrupados en 16 regiones, su capital es Toluca y su ciudad mas poblada es Ecatepec.

De acuerdo al Censo Poblacional de 2010, la población total en la entidad ascendía a 15,175.862 habitantes, correspondiendo 7,396.986 (48.7%) a la población masculina y 7,778.876 (51.3%) a la femenina. Ocupando el primer lugar en población a nivel nacional.

Es importante destacar que la cercanía con el Distrito Federal, otorga ciertas ventajas estratégicas, como lo pueden ser los rubros de desarrollo industrial, inversión y turísticos, también destacar que son mas las desventajas, ya que existe una sobrepoblación en la zona conurbada con el Distrito Federal.

Existiendo un altísimo grado de desigualdad social y económica, contrastando que en el Estado de México se encuentran dos de los municipios mas ricos del país, Naucalpan y Tlalnepantla por un lado y dos de mayor marginación como Ciudad Netzahualcoyotl y Chimalhuacan.

Anteriormente la actividad primordial en el estado era la agricultura, derivado del crecimiento del Distrito Federal y la gran cantidad de población urbana ha sido desplazada por el sector manufacturero, aunado a la política de descentralización del Distrito Federal, se han incrementado las zonas industriales colindantes a la capital de la República.

Es necesario resaltar que las condiciones de las mujeres residentes en el Estado de México y tomando en consideración las diversas estadísticas del Instituto Nacional de las Mujeres (inmujeres), así como los diversos organismos, la inmensa mayoría de la población femenina se concentra en las zonas urbanas.

Se menciona que el 2.6. por ciento de las mujeres mexiquenses habla una lengua indígena, que su promedio de escolaridad es de 8.4 años, evidenciando con ello un rezago educativo en detrimento de sus perspectivas de vida, asimismo se hace notar que el porcentaje de mujeres mayores de 15 años que no cursaron completamente la secundaria asciende a un 40.5%, de igual manera se precisa que en un 21% de los hogares mexiquenses se encuentra al frente una mujer.

En congruencia con lo anterior se manifiesta la desigualdad que priva en la entidad en relación con la mujer, observándose que un alto porcentaje no cuenta con educación formal completa que le permita competir para acceder a oportunidades laborales, acceder a puestos directivos o políticas, quedando de manifiesto los altos niveles de marginación de las mujeres mexiquenses.

Realizando un análisis laboral nos arroja que en el 2010 la participación económica de la mujer en la entidad alcanzó un 21.1% mientras que para los hombres alcanzó un 78.9% , así tenemos que para el sector primario –agricultura, ganadería, silvicultura y caza—esta no representó una fuente de empleo importante para las mujeres mexiquenses; en el sector secundario –industria manufacturera—en esta existe una paridad en relación con los hombres, exceptuándose la de la industria de la construcción, donde su participación es nula; finalmente en el sector terciario o de servicios en este rubro es donde se brinda mayores oportunidades al sexo femenino.

Por lo que se refiere a su participación política las mujeres mexiquenses han ido avanzando notablemente en relación con sus congéneres de otras entidades, no obstante ello aún continúa por debajo de los parámetros internacionales.

Estos datos en forma aislada no son relevantes, sin embargo denotan una segregación de la mujer mexiquense que trasciende y dan forma a diferentes modalidades de violencia, aunque las mismas no tengan matices de agresión directas o intencionales.

Respecto a la violencia que se ejerce hacia las mujeres y niñas en la entidad se toman como fuentes de información la Encuesta Nacional Sobre Violencia contra las Mujeres (ENVIM), de la Secretaría de Salud, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), desarrollada por el INEGI, organismos encargados de la medición de la violencia contra las mujeres en sus diversos ámbitos, a saber: comunitario, escolar, laboral, familiar, patrimonial.

Violencia comunitaria: el 55.1% de las mujeres mexiquenses mayores de 15 años reportó haber sufrido cuando menos un incidente de violencia comunitaria –ofensas, abuso, extorsión u otras agresiones de carácter sexual --en lugares públicos como calles, centros de esparcimiento o diversión también en sitios privados o en el domicilio de otras personas—una de cada dos señaló haber sufrido violencia comunitaria en su versión de intimidación y un 28.4% manifestó haberla sufrido en su modalidad de abuso sexual. La mayor incidencia se reflejó en mujeres solteras 62.6%, señalando que este tipo de violencia supera en un 13% el promedio nacional, resultando altamente preocupante a todas luces.

Violencia escolar. El 18.1% de las víctimas de esta modalidad de violencia manifestó que esta se dio en los centros de estudio enmarcándola en sus formas de violencia emocional, física, sexual, en sus modalidades de hostigamiento, acoso y abuso sexual.

Violencia laboral. Esta la sufrieron a través de sus diversas vertientes como la discriminación, violencia emocional, física, sexual. En su forma de hostigamiento, acoso, abuso sexual por parte de sus patrones, empleadores o compañeros de trabajo, precisando que la violencia laboral se refleja en un alto índice en mujeres que vivieron en pareja con un 39.5%, casadas 30.8% solteras 27.5%.

Violencia familiar. La que se entiende realizada por algún familiar por consanguinidad, la cual asciende a un 18.2% en la entidad, la cual representa un 15.5% del total nacional.

Violencia patrimonial. Se da en relación al robo o despojo de algún bien o propiedad, esta representa un 5.5%, siendo el único rubro que representó un promedio por debajo de la nacional.

Violencia en relación de pareja. El 52.6% de mujeres mayores de 15 años declararon haber sido violentadas emocional, económica, física y sexualmente, lo que representa un 17.8% del total nacional, siendo superior en un 11% al promedio nacional.

Por lo que respecta al feminicidio, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, Manifiesta que no existe con precisión datos o cifras oficiales por organismos gubernamentales y si existen estos, los mismos no coinciden entre si, menos con los manejados por organizaciones de mujeres y de defensa de derechos humanos, no obstante ello la OCNF, ha logrado documentar cientos de casos, siendo el Estado de México la entidad con el mayor número de asesinatos de mujeres y niñas.

En el Estado de México ene el reciente protocolo de actuación de la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio (2009), en su apartado titulado homicidio de mujer, pareciera demostrar un avance al establecer que el origen de los crímenes es multifactorial, teniendo una visión limitada respecto de los motivos.

Al respecto la Corte Interamericana ha mencionado que la violencia extrema que lleva al asesinato de mujeres, es el resultado de la discriminación estructural con base en el género, reconoce sin embargo que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en la impunidad y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos.

TRATA DE PERSONAS	Ley para Combatir Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Baja California	01-04-11		
BAJA CALIFORNIA SUR				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Baja California Sur	31-03-08	20-01-09	07-08-08
IGUALDAD	Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California Sur	10-11-08		
DISCRIMINACIÓN	Ley Estatal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur	31-12-06		
TRATA DE PERSONAS	No existe			
CAMPECHE				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche	04-07-07		03-08-10

IGUALDAD	Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche	04-07-07		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir Combatir y Sancionar la Discriminación en el Estado de Campeche	04-07-07		
TRATA DE PERSONAS	No existe			
COAHUILA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza	11-07-08	12-03-11	04-11-09
IGUALDAD	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	24-08-07		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza	24.08-07		

TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	Sin publicarse		
COLIMA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima	28-11-08	26-09-09	23-09-09
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima	09-05-09		
DISCRIMINACIÓN	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima	14-06-08		
TRATA DE PERSONAS	Iniciativa en el Congreso			
CHIAPAS				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas	23-03-09	03-02-10	25-06-09
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de	23-03-09		

	Chiapas			
DISCRIMINACIÓN	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas	03-03-09		
TRATA DE PERSONAS	Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas	03-03-09		
CHIHUAHUA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	24-01-07	06-03-10	06-03-10
IGUALDAD	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua	29-05-10		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua	07-07-07		
TRATA DE PERSONAS	No existe			
DISTRITO FEDERAL				

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal	29-01-08	26-02-09	18-07-08
IGUALDAD	Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal	15-05-07		04-05-10
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Distrito Federal	24-02-11		
TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal	24-10-08		
DURANGO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia	30-12-07		19-04-08
IGUALDAD	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango	01-01-09		

DISCRIMINACIÓN	Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación	24-12-09		
TRATA DE PERSONAS	No existe			
GUANAJUATO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato	27-03-09	27-10-09	26-06-09
IGUALDAD	No existe			
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	No existe			
GUERRERO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	08-02-08	05-12-08	02-04-08

IGUALDAD	Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero	28-02-10		
DISCRIMINACIÓN	Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero	20-02-09		
TRATA DE PERSONAS	Ley número 761 para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas	Sin publicación		
HIDALGO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo	31-12-07	02-12-10	25-11-09
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo	31-12-10		08-03-11
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación para el Estado de Hidalgo	10-03-08		

TRATA DE PERSONAS	Ley para Combatir y Prevenir la Trata de Personas para el Estado de Hidalgo	04-10-10		
JALISCO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	27-05-08	01-11-08	25-08-08
IGUALDAD	Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	05-08-10		01-10-10
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Se encuentra en proceso de estudio en las Comisiones del Congreso			
ESTADO DE MÉXICO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México	20-11-08	18-02-09	27-01-11
IGUALDAD	Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México	06-09-10		27-01-11

DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México	17-01-07		
TRATA DE PERSONAS	No existe			
MICHOACAN				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	31-12-08	06-07-10	08-03-10
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo	01-01-09		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo	02-01-09		
TRATA DE PERSONAS	No existe			
MORELOS				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos	05-12-07	04-03-10	02-01-08

IGUALDAD	Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos	29-07-09		
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	No existe			
NAYARIT				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	15-11-08	08-03-10	27-09-10
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit	23-04-11		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit	10-12-06		
TRATA DE PERSONAS	El 18 de noviembre del 2009 y el 25 de noviembre del mismo año se publicó la reforma al Código Penal al delito de Trata			
NUEVO LEÓN				

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	20-09-07	25-04-08	30-11-07
IGUALDAD	No existe			
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León	30-07-10		
OAXACA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	23-03-09	27-01-10	11-09-09
IGUALDAD	Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca	25-04-09		
DISCRIMINACIÓN				
TRATA DE PERSONAS	No existe			
PUEBLA				

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla	26-11-07	11-11-09	05-03-08
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla	22-08-08	01-12-10	11-02-09
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Ley para la Prevención del Delito de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de sus Víctimas del Estado de Puebla	03-12-10		
QUERETARO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	27-03-09		03-03-11
IGUALDAD	No existe			
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Iniciativa de reforma al tipo penal de Trata de Personas			
QUINTANA ROO				

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo	27-11-07	15-09-09	14-12-07
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo	06-11-09	05-03-10	
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	10-12-10		
SAN LUIS POTOSI				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí	07-08-07	19-01-08	29-11-07
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí	19-09-09		21-06-10
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí	09-09-09		

TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	21-01-11		
SINALOA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa	30-07-07	18-09-07	08-03-08
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa	11-03-09		08-03-10
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	No existe			
SONORA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora	29-10-07	03-12-10	19-12-07
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres del Estado de Sonora	25-09-08		30-06-10
DISCRIMINACIÓN	No existe			

TRATA DE PERSONAS	Ley Estatal para Prevenir y sancionar la Trata de Personas	11-03-11		
TABASCO				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	20-12-08	27-01-10	04-06-09
IGUALDAD	No existe			
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tabasco	26-12-09		
TAMAULIPAS				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia Contra las Mujeres	22-08-07		04-08-08
IGUALDAD	Ley para la Equidad de Género en Tamaulipas	08-03-05		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Erradicar La Discriminación en el Estado de Tamaulipas	29-12-04		

TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas	19-10-10		
TLAXCALA				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala	13-12-07	25-03-09	07-03-08
IGUALDAD	No existe			
DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Ley para Prevención de la Trata de Personas para el Estado de Tlaxcala	04-12-09		
VERACRUZ				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	28-02-08	26-02-10	08-05-08
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	22-06-09		

DISCRIMINACIÓN	No existe			
TRATA DE PERSONAS	Ley Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Trata de Personas	05-10-10		
YUCATÁN				
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán	20-03-08	11-06-08	20-07-08
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán	07-07-10		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán	06-07-10		
TRATA DE PERSONAS	Ley Estatal para Prevenir y sancionar la trata de Personas para el Estado de Yucatán	31-03-11		
ZACATECAS				

VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas	17-01-09	16-06-10	10-06-09
IGUALDAD	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas	24-05-08		
DISCRIMINACIÓN	Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas	29-07-06		
TRATA DE PERSONAS	No existe			

3.5 CASO PRÁCTICO.

Para efectos de ejemplificar, la problemática que prevalece en el Estado de México en cuanto a la violencia contra la mujer y en específico la violencia familiar bajo la óptica procedimental civil, se considera pertinente ilustrarlo de una manera mas amplia y que mejor que a través de un caso práctico para poder señalar todas las contingencias que van surgiendo en el desarrollo de la misma. De igual modo apreciar las posibles alternativas de solución, las cuales se plantean en el presente trabajo dentro de las propuestas para finalmente arribar a las conclusiones.

En razón de lo anterior es digno de mencionar que el maestro Carlos Arellano García en su libro Métodos y técnicas de la investigación jurídica nos hace mención que en el anteproyecto así como en el trabajo de tesis se debe incluir la “casuística” que no es otra cosa que acudir a los casos reales, cuando estos se tienen identificados y pueden ser

aludidos en sus características esenciales, lo cual resulta sumamente ilustrativo en cualquier trabajo de investigación. 41

Alude a que la casuística puede ser considerada como fruto de la aplicación del método deductivo que va de lo general a lo particular y es una forma de comprobar, en la vida real, que las especulaciones científicas generalmente tienen validez a través de la ejemplificación.

Estimamos que la casuística cuando sea posible llegar a ella, le dará mayor valor a un trabajo de investigación, atendiendo a que la casuística, principalmente esta integrada de hechos y no podemos olvidar el antiguo principio romano que, en lo jurídico determinaba: *da Mihi factum, dabo tibi jus* que significa “dame los hechos te daré el derecho” la casuística puede darnos los hechos.

PROPUESTAS

1. LA REGIONALIZACIÓN DE JUZGADOS CIVILES ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA FAMILIAR POR DISTRITOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En la práctica cuando se presenta un hecho de violencia, en horarios fuera de oficina hace que no exista un apoyo psicosocial, dificultando brindar una mayor seguridad jurídica a la víctima. Al tener una asistencia especializada, contribuiría a que la víctima en su declaración pudiera tener mayor consistencia y que el miedo no la hiciera retractarse.

Por ello la presente propuesta gira en torno a establecer la creación de juzgados civiles especializados en materia de violencia familiar o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer.

Pugnar para que el personal asignado a lo juzgados civiles especializados reciba una formación altamente especializada.

La experiencia nos dicta que las demandantes en relación con los tribunales ordinarios se observa con demasiada frecuencia que el personal de dichos órganos jurisdiccionales no presta la atención suficiente a las cuestiones de género o no comprenden en su totalidad las diversas leyes aplicables a asuntos de violencia contra la mujer, soslayando en gran medida los derechos humanos de las mujeres, aunado a la excesiva carga de trabajo, lo cual ocasiona demoras en la debida atención de la receptora de violencia.

Del estudio realozado constatamos que que existen tribunales especiales en Brasil, España, Uruguay, Venezuela, Inglaterra y varios estados de los Estados Unidos, en dichos países la experiencia ha sido positiva, en muchos casos por haber brindado un trato mas especializado y en consecuencia mas receptivo a cuestiones de género y en especial para la investigación que nos ocupa en violencia familiar contra la mujer, en dichos países cuentan con procedimientos para agilizar las denuncias o demandas de violencia contra la mujer.

Dentro del mismo contexto tenemos que legislaciones que cuentan con tribunales especializados como la que establece la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género* del 2004 en España y en el mismo tenor la *Ley María de Penha* en su artículo 14 en Brasil, ubican que la multifactoriedad jurídica en asuntos relacionados en violencia familiar tales como cuestiones de divorcio, custodia de los hijos y procedimientos penales al simplificar y centralizar los procesos judiciales, estos tribunales evitan órdenes o resoluciones contradictorias, mejorando primordialmente la seguridad de las receptoras de violencia y disminuyen la necesidad de que declare reiteradamente.

De igual manera mediante estos procedimientos especializados se permite a la demandante tener el control del procedimiento y que no se sientan forzadas a emprender acciones, como un divorcio, una separación, sino están debidamente preparadas.

Del estudio realizado apreciamos que en España se indica que los procedimientos instruidos por tribunales especializados son demasiado rápidos para las demandantes y derivado de los acontecimientos precipitados muchas retiran la demanda.

También resulta importante garantizar que todos los profesionales que intervengan estén disponibles en los juzgados especializados. Al respecto es digno de encomio la experiencia en Sudáfrica en donde como parte de la estrategia contra la violencia familiar integraron grupos de profesionales ministerios públicos, trabajadoras sociales, secretarios de instrucción psicólogos y jueces altamente preparados en la materia y siempre trabajando conjuntamente para asesorar y atender cualquier aspecto de violencia familiar contra la mujer.

Congruente con lo antes expuesto es que consideramos pertinente adoptar esta filosofía de trabajar conjuntamente con personal altamente preparado en cuestiones de violencia de género y que estén integrados en juzgados civiles especializados, atendiendo a ello y dada la orografía del Estado de México y lo oneroso de tener un juzgado especializado en violencia contra la mujer en cada uno de los distritos judiciales en la entidad, consideramos la conveniencia de ubicar cinco juzgados civiles especializados en razón de los puntos cardinales del Estado y uno en la capital; , los cuales en casos de urgencia podrán habilitarse como juzgados civiles especializados itinerantes, siendo como objetivo primario en allegar la justicia a las víctimas de violencia. Sugiriéndose las poblaciones

Zona Oriente: Ciudad Netzahualcoyotl.

Zona Norte : Tlalnepantla (conurbada)

Zona Norte : Ixtlahuaca

Zona Centro : Toluca

Zona poniente: Temascaltepec

Zona sur : Tenancingo

Dichos juzgados con un horario de 08:00 a las 20:00 horas los 365 días del año. Pudiendo llegar en casos de extrema urgencia implementar un equipo itinerante, el cual desempeñaría sus funciones en municipios alejados de los grandes centros poblacionales, atendiendo demandas por violencia familiar, pudiendo desempeñar sus funciones en las oficinas de las Sindicaturas Municipales en cuyos lugares radiquen las víctimas de violencia contra la mujer y que por diversas circunstancias generadas por la violencia no puedan trasladarse a las instalaciones de los juzgados.

Para ello se realiza un supuesto de violencia familiar contra la mujer, por citar un municipio en la entidad que para el presente caso sería Almoloya de Alquisiras, el cual cuenta con 32 comunidades, teniendo conocimiento que dicho municipio no cuenta con Agencia del Ministerio Público, siendo la mas cercana la de Sultepec que labora hasta las 15:00 horas, de esta manera y trabajando los juzgados civiles especializados en estrecha colaboración con las autoridades de salud municipales, cuando estas tengan conocimiento de que se presente ante sus instalaciones una mujer que haya sufrido violencia familiar.

Asimismo, deberán notificar inmediatamente a la Sindicatura Municipal, para que esta a su vez con carácter de urgente solicite la presencia de personal del Juzgado Civil itinerante en Violencia contra la mujer, para que esta se constituya en las instalaciones municipales antes referidas con un secretario habilitado, así como dos servidores públicos adscritos al órgano jurisdiccional quienes fungirán como testigos en las actuaciones o diligencias que se realicen, para que una vez constituidos legalmente, tomen la declaración a la receptora de violencia y dicte las medias protectoras urgentes, en un término no mayor a veinticuatro horas.

Atendiendo a la población citada como ejemplo, si se toma en consideración que Almoloya de Alquisiras se encuentra en la zona sur de la entidad, se requeriría la presencia de personal del juzgado civil itinerante en materia de violencia familiar ya sea de Temascaltepec o de Tenancingo, avocándose a la tarea de trasladar desde la comunidad hasta las oficinas de la sindicatura a través de patrulla o ambulancia a la

víctima de la violencia familiar, o en casos donde las lesiones sean de las que ameriten hospitalización, constituirse en el nosocomio donde se encuentre la víctima de violencia. En ambos supuestos una vez legalmente constituido el personal de actuaciones del juzgado se le tomará su declaración protestada a la receptora de violencia e inmediatamente dar paso a las medidas de protección, con los cauces procedimentales que en los párrafos subsecuentes me permitiré detallar.

En estrecha concomitancia con lo anterior deberá establecerse procedimientos judiciales oportunos y con la mayor celeridad posible (sumarísimos) e impulsar la tramitación de urgencia de asuntos de la mujer, ya que la demora en la celebración de juicios puede incrementar el riesgo de que la demandante sufra represalias, ocasionando en muchos casos el desistimiento de la acusación.

Para tal efecto se propone adecuaciones a la legislación, en la cual se garantice a la demandante en todo el proceso judicial el derecho de:

- Para el caso de que la víctima este en posibilidades de asistir al Juzgado Civil Especializado, inmediatamente se le tome su declaración mediante audiencia con las formalidades que establece la ley, principalmente en cuanto a la toma de juramento, de igual manera pudiera allegarlo a través del representante social o mediante testimonio grabado, en estos supuestos con posterior ratificación.
- De darse el supuesto de ser en horarios de oficina y encontrarse la sede del juzgado en el lugar donde se suscitaron los actos de violencia en contra de la víctima podrá presentar pruebas de tal manera que su comparecencia ante el juzgado no tenga que confrontar al agresor, por citar algunas alternativas, ya sea mediante puerta cerrada, circuito cerrado de televisión, a través de video.
- Deberá implementarse medidas para que goce de protección en el interior de los juzgados, verbigracia, en salas de espera separadas, área de entrada y salidas diferentes.
- Rendir su testimonio solo las veces que sea estrictamente necesario.

- Una orden de reserva en relación a las personas implicadas en el asunto.

Lo anterior en razón de que en la mayoría de los procedimientos judiciales hay una revictimización de las demandantes, por lo cual es prioritario garantizar su seguridad y se le den alternativas de participar en el proceso. Todo lo anterior sin deterioro de las garantías legales y constitucionales del demandado.

En robustecimiento a lo anterior se cita como ejemplo a la *Ley Contra la Violencia Doméstica* de Ghana la cual menciona en relación con tema, que la presencia del demandado probablemente tenga efectos negativos importantes en la víctima o en los testigos y que el tribunal puede adoptar las medidas que considere necesarias para separar al demandado de la víctima o del testigo. Sin menoscabo del procedimiento.

Respecto a la presente propuesta surge la cuestionante ¿que de hacer las modificaciones en cuanto a la creación de Juzgados Civiles Especializados Itinerantes en Materia de Violencia Familiar, esta sería de la competencia del Consejo de la Judicatura Estatal y no del Código Adjetivo Civil en la entidad?, la respuesta es afirmativa, aclarando que una vez que se implementen la creación de dichos juzgados, sería ahí donde habría que ser muy puntuales en los procedimientos y los casos en que sería atendidos por “juzgados civiles especializados itinerantes en materia de violencia familiar contra la mujer”, realizando modificaciones al dispositivo procedimental civil del estado.

Con lo anterior se pretende apoyar decididamente a la mujer que ante la falta de apoyo de las instituciones, los gastos económicos que representa trasladarse hasta centros poblacionales, máxime si radican en comunidades alejadas, hechos que inhiben en forma determinante la no presentación de demandas por violencia familiar.

2.- LA NECESIDAD DE CONSIDERAR COMO JUICIOS SUMARISIMOS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Atendiendo al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México los casos de violencia familiar deberán ser sumarios, entendiéndose como su nombre lo indica un juicio acelerado en el que se puede proceder así, porque dada su sencillez instructora y/o su flagrancia, la localización del responsable y la menor gravedad encuadraría, pero la realidad es otra, en este tipo de violencia suele ser doble, por un lado encontraríamos supuestos en que la mujer posee un bajo nivel de tolerancia a la agresión y denunciaría ante un primer episodio de violencia, desafortunadamente no suele ser así y la mujer que denuncia carga con un gran historial de amenazas y agresiones físicas y verbales, en la segunda opción parece no adecuarse bien con la tipología procesal de enjuiciamiento rápido.

En la práctica este juicio acelerado o rápido suele versar sobre el último episodio de violencia que lleva a la denuncia, pero no se transforma habitualmente al procedimiento en diligencias previas destinadas a averiguar que hay detrás de esa denuncia, simplemente se enjuician rápidamente los hechos y a lo sumo el juez deducirá testimonio para la investigación esta práctica además suele arrojar un doble perjuicio. Desde la perspectiva de la víctima, la diversificación de procesos redundante negativamente en una doble victimización, en posibles sentencias contradictorias, incremento del riesgo etcétera.

En atención a la experiencia en demandas de violencia de género contra la mujer se establece que solo la afectada o demandante podrá efectuarla, existen diversas posturas como la plasmada en nuestro Código Adjetivo que pudiera ser cualquier persona, así en otras latitudes es mas clara la disposición y establece que pudiera ser la policía, trabajadores sociales y familiares que puedan solicitar las órdenes de protección a favor de la mujer violentada, independientemente de que esta de su consentimiento o la ratifique como lo es el caso de la Ley de Acceso del Estado de México que señala diez días para su ratificación. Al respecto es necesario precisar que la legislación estatal penal si se contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda denunciar y el Ministerio Público procederá en consecuencia a investigar los hechos por los delitos que surjan con

motivo de la violencia, las cuales normalmente son lesiones, entonces habría un paralelismo de instancias, que solo entorpecerían la pronta administración de justicia.

Tenemos el caso de la legislación de Filipinas en la *Ley de Asistencia contra las mujeres y sus hijos* en donde además de la demandante pueden solicitar órdenes de protección sus padres, tutores, ascendientes o descendientes, es clara al contemplar únicamente familiares postura con la que el autor comulga ampliamente.

Por otro lado quienes defienden que solo podrá demandar la mujer violentada, destacan que autorizar a terceras personas a solicitar órdenes de protección con independencia de los deseos de la afectada puede comprometer sus intereses y seguridad.

Atendiendo a la idiosincrasia que priva en nuestro país y que en relación a la violencia “doméstica” que es para la que se encauzaría la presente propuesta, es ella quien mejor puede juzgar el peligro que supone para ella su compañero violento, por lo que permitir que otras personas se inmiscuyan en cuestiones de índole privada atentaría contra el derecho a la intimidad.

No obstante lo anterior se considera pertinente legislar respecto de la solicitud de órdenes de protección, para que estas puedan ser solicitadas por padre, madre, hermanos y familiares en segundo grado de la víctima exclusivamente, debiendo allegar para tales efectos pruebas que acrediten la situación de violencia que priva en relación a la mujer para quien se soliciten las órdenes de protección.

Dentro del mismo contexto normativo surge la cuestionante de que tipo de pruebas deberán ofrecer los demandantes que sean suficientes para conceder una orden de protección. Para tal efecto es pertinente hacer una diferenciación sustentada en quien presenta la demanda:

Si la demanda es presentada por la afectada se deberá iniciar un juicio sumarísimo, no sumario como lo establece el Código procedimental de la materia vigente en la entidad y para ello deberá implementarse en ese mismo día una audiencia siendo prueba principal el testimonio en directo en una declaración jurada de la demandante en dicha audiencia la cual constituiría una razón suficiente para emitir una orden de protección de facto, declarándonos partidarios de que no existan pruebas independientes –médicas, policiales o de cualquier índole— para que inmediatamente o a la brevedad posible el Juzgador Civil, extienda la orden de protección correspondiente. Reiterándole que la misma será sustentada dándole el total valor probatorio al testimonio jurado de la afectada con el alcance jurídico que ello conlleva.

Por lo que respecta a una demanda que llegara a presentarse conforme al segundo supuesto de la propuesta realizada por familiares consanguíneos hasta el segundo grado, este si deberá seguir los cauces del procedimiento sumario y aportar las pruebas que al respecto establezca la normatividad vigente. Resaltando que estas únicamente deberán ser presentadas por los familiares con las características antes descritas, debiendo acreditar con documentación oficial el parentesco que los una con la afectada.

Sabemos que en la práctica jurídica que para que pueda concederse una medida u orden de protección, además de la declaración deberán suministrarse las pruebas. Resultando que dicho requisito puede comprometer la seguridad de la demandante al causar demoras considerables, aplazamientos de las audiencias, si tomamos en consideración que legislaciones como Bulgaria en cuyos tribunales se dictan órdenes de protección basándose exclusivamente en la solicitud y pruebas que se aporten en el momento. Se considera pertinente la adopción de dicha postura ya que en consecuencia la medida de protección se extendería con la mayor celeridad de ser posible el mismo día.

Congruente con dicho presupuesto la Ley de acceso del estado de México señala:

Artículo 28.- Las Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son

fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

Artículo 29.- Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:

- I. De Emergencia; y
- II. Preventivas.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad ⁴²

Es clara la normatividad de protección a la mujer atendiendo al interés superior de la víctima y las medidas deben de ser de emergencia dictándose las medidas de protección inmediatamente, contemplando las siguientes medidas.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

42. Ley de acceso a las mujeres de una vida libre de violencia del Estado de México.

V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.⁴³

En obvio de redundancias es imperioso trasladar al ámbito procedimental civil dicha disposición, tal cual, para estar de esta manera en posibilidades reales de dar una debida protección a la receptora de la violencia familiar.

Podrán existir posturas en contrario al argumentar que si se efectúan las medidas de protección con carácter de urgente, sin la comparecencia del agresor se estaría violentando su garantía de audiencia, situación similar a la figura de arraigo, que ha generado grandes controversias, sobre el asunto que nos ocupa, las medidas de protección urgentes deben quedar debidamente sustentadas en el interés superior de la víctima, así como en la conculcación de sus derechos humanos, aunado a una disposición especializada como lo es la Ley de Acceso del Estado de México que es la incorporación de la entidad a los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Atendiendo a que de conformidad con el artículo 133, de nuestra Carta Magna – Supremacía Constitucional--, los Tratados Internacionales con aprobación del Senado son Ley Suprema de la Unión.

De lo antes expuesto resulta evidente que si se pretende erradicar la violencia familiar en el Estado de México, se deben tomar decisiones importantes en materia legislativa, administrativa y judicial en los tres órdenes de gobierno, solo así podremos enfrentar esta pandemia denominada violencia familiar.

43. Ley de acceso a las mujeres de una vida libre de violencia del Estado de México.

3. LA URGENCIA DE SANCIONAR CON MAYOR SEVERIDAD LA REITERATIVIDAD DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE IGUAL MODO LO CONCERNIENTE A LA VIOLACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

En otra propuesta que resulta de total importancia es lo relativo a la necesidad de reforzar la intensidad de las sanciones para casos de reiteración de violencia doméstica, ya que esta no es contemplada por la legislación, en el mismo tenor sucede al incremento de las sanciones para aquellos generadores de violencia que violen en forma reiterada una orden de protección.

Los incidentes reiterados de violencia doméstica o familiar son cosa común, en obvia forma si se aplica la misma sanción por cada agresión repetida, el efecto coercitivo carece de sentido y peor aún en caso donde se resolvió mediante conciliación .

Al respecto en diversos países ha sido motivo de preocupación estos planteamientos sobre la reiteratividad en cuanto a la violencia doméstica, así como en cuanto a la violación de las medidas de protección, sobre el particular el paquete de reformas suecas denominadas Kvinnofrid de 1998 introdujo en el ámbito penal la figura jurídica denominada "*grave violación de la integridad de una mujer*" en respuesta a hechos en que el agresor comete en forma reiterada actos de violencia contra una mujer con la que ha estado casado o en concubinato., en el mismo contexto se pronuncia la República Checa, la cual hace la remisión también a la codificación penal en casos de violencia familiar reiterada tipificándola en su numeral 215.

De igual modo y a raíz de las nuevas enmiendas a las leyes en los Estados Unidos, establecen que los jueces pueden conceder órdenes de protección que se mantengan por cincuenta años cuando una receptora de violencia haya tenido dos ordenes de protección previas contra un mismo agresor o cuando el agresor haya infringido una orden de protección en dos ocasiones.

Acorde a lo antes expresando y en estrecha congruencia con la realidad es impostergable la necesidad de legislar civilmente en materia de reincidencia en actos de

violencia familiar en contra de la mujer y mas aún en el desacato de las órdenes de protección, ya que al respecto la normatividad aplicable es omisa.

4. ESTABLECER LA INDEMNIZACIÓN COMO MODO DE RESARCIMIENTO DEL DAÑO GENERADO POR VIOLENCIA FAMILIAR.

Resulta prioritario establecer programas de compensación o indemnización, auspiciado por el gobierno, que otorgue a las receptoras de violencia contra la mujer el derecho de solicitar y recibir una cantidad justa de compensación por daños y perjuicios.

Es un aspecto que se ha contemplado en otras latitudes y cada día mas países están promulgando legislación que permita incluir el otorgamiento de una indemnización o compensación con motivo de la violencia doméstica, así tenemos como ejemplo que en Guatemala se contempla en su artículo 11, de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer la compensación por violencia como forma de reparación de daño.

En el tipo de violencia familiar las demandas civiles son complemento o alternativa en relación a la penal, las órdenes civiles de protección y otros recursos jurídicos disponibles debiendo establecer otras formas de resarcimiento para las demandantes, las cuales podrían incluir:

- a).- Indemnización Compensatoria;
- b).- Desagravio por mandato judicial;
- c).- El pago de honorarios en caso de abogado particular que represente a la receptora.

En muchos ordenamientos legales, las demandas civiles presentan ventajas sobre las penales, --como lo es el caso de nuestra legislación civil— los asuntos civiles están regulados por una carga de prueba menor que las penales, las demandantes receptoras

tienen el control de la demanda, así como el evitar el entorno de policías ministeriales y agentes del ministerio público que resulta mas difícil para una receptora de violencia.

Estados Unidos ha innovado en materia de demandas civiles por las receptoras de violencia, en algunos estados han ampliado la Ley de limitaciones para alegaciones de violencia doméstica, asimismo muchos estados han abandonado la antigua doctrina del derecho consuetudinario de inmunidad en materia de agravio entre cónyuges, que prohibía a un cónyuge demandar a otro.

De ahí que a todas luces resulte mas conveniente para la demandante de justicia, en casos de violencia familiar utilizar la vía civil por todas las ventajas antes narradas, aunada a la posibilidad que una vez normado lo relativo a una indemnización compensatoria para violencia familiar, utilizar esta vía jurisdiccional que es la idónea.

5. DEMANDAS CIVILES CONTRA TERCEROS.

La legislación deberá permitir que las receptoras de violencia contra la mujer presentar demandas contra servidores gubernamentales o particulares, así como entidades o dependencias públicas que no hayan actuado con “diligencia” debida para prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer. Utilizando como sustento jurídico la no discriminación o soportándola en sus derechos civiles.

Las demandas contra terceros representaría un avance sustancial para que los organismos gubernamentales y otras instituciones por responsabilidades en actos de violencia contra la mujer, pudiendo también ser fuente de compensación económica para la receptora de violencia.

Así tenemos por ejemplo, el asunto Thurman contra City of Torrington 1984, la receptora de violencia demando a la ciudad de Torrington, Connecticut, Estados Unidos,

argumentando que los agentes de la policía habían desoído reiteradamente sus quejas de violencia cometida por su marido del que estaba separada y que incluso fueron testigos sin inmutarse de la bestial paliza que este le propino. El jurado le concedió 2.3 millones de dólares por daños y perjuicios. Tras este asunto muchos Departamentos de Policía reforzaron sus políticas en materia de respuesta a la violencia doméstica.

Dichas demandas civiles contra terceros por violencia familiar deberán fundamentarse Leyes Antidiscriminatorias o en materia de derechos civiles, contemplando los actos de violencia contra la mujer en el contexto de desigualdad sistemática de género, aclarando que las mujeres tienen derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad física, pudiendo presentar la demanda por vulneración a sus derechos civiles.

6.- LA NECESIDAD DE REALIZAR ADECUACIONES A LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL CIVIL EN LA ENTIDAD.

Proponiéndose las siguientes adecuaciones, orientadas a salvaguardar la integridad de la receptora de violencia.

- La distribución pronta de las propiedades y otros procedimientos concernientes.
- En caso de violencia familiar en donde se acredite la responsabilidad del generador y en el supuesto de que se encuentren bajo el régimen separación de bienes, deberá procederse a la repartición al 50%.
- La pronta atención de asuntos de custodia y visitas para determinar en que casos hay un historial de violencia.
- La presunción legal contra la concesión de custodia infantil a quien haya tenido antecedentes de violencia contra la mujer.
- Cuando una receptora de violencia haya actuado en defensa propia o huido para evitar mas actos de violencia, no deberá considerarse como cónyuge responsable, ni deberán sacarse conclusiones negativas en su contra en las decisiones relativas a regímenes de custodia y visitas.

De lo anterior se infiere que la protección contra la violencia familiar y el derecho a la vida libre de violencia deben constituir un principio, tanto en la legislación sobre violencia contra la mujer, como en los ámbitos de derecho de familia y del divorcio. Así tenemos que si se concede por citar un ejemplo la custodia de un menor a una persona que haya cometido violencia contra la mujer presupone un riesgo para la receptora de violencia como para los hijos.

De igual manera es un hecho real que derivado del trato obligado de las partes después de la separación, atendiendo a cuestiones de custodia y las visitas a los hijos, es frecuentemente aprovechada por el autor de los actos violentos para continuar acosando a la receptora de la violencia.

Es digno de mencionar la aprobación por unanimidad que hizo el Congreso de los Estados Unidos en la que se estimula a los estados a adoptar una presunción legal contra la concesión de custodia a cualquier progenitor que haya cometido actos de violencia familiar.

Dado lo anterior es menester priorizar los objetivos legislativos en materia adjetiva civil en relación a la violencia familiar, así deberá buscarse en orden de importancia su prevención, el justo castigo para los generadores de violencia así como la debida protección de las víctimas de estos actos (mujer-hijos).

7. LA PROHIBICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

En otras legislaciones especialmente de la Comunidad Económica Europea, la mediación como fórmulas de resolución de conflictos no solo generados en el ámbito civil, sino también penal, se determina en base de la Decisión Marco de la Unión Europea 2001/220/JAI por lo que se aprueba el estatuto de la víctima.

Respecto a la Conciliación que establece de los artículos 2,350 a 2.353 de Ordenamiento adjetivo civil del Estado de México, mismo que permite la medida alternativa de solución denominada conciliación la cual podrá practicarse en dos ocasiones en la cual el juez procurará avenirlos y los invitara a que se sometan a terapia médica y psicológica de aceptarse se celebrará un convenio.

Discrepamos notablemente de la redacción efectuada por el legislador ordinario, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que se desarrollaran en el presente apartado teniendo como premisa fundamental: La prohibición de la conciliación en los juicios por violencia familiar, en específico lo concerniente a la violencia contra la mujer, no deberá aceptarse el desistimiento ni la transacción.

Para entender la prohibición de la mediación para los conflictos de la violencia de género, debe partirse de la desconfianza de los representantes legislativos hacia la aplicación de la norma, así al permitir la mediación, sería tanto como posibilitar al juez a que obviara o restara importancia al hecho, tal y como venía desde antaño siendo frecuentemente sobrevalorado el ámbito de la privacidad familiar en detrimento de la dignidad e integridad física y moral de la persona y del principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

“Opina Gema Fabregat Monfort en el libro Mujer y Derecho que “ los conflictos de violencia de género solo deben ser medibles según las

circunstancias del mismo y del estadio o grado de violencia impuesto por el hombre hacia su pareja. No es lo mismo una primera amenaza o zarandeo que una situación de violencia habitual. En el primer caso, rodo el principio de igualdad la mujer víctima reacciona solicitando a la justicia la tutela de sus derechos, dado que el principio de igualdad lo tiene dicha mujer interiorizado. En el segundo supuesto, dicho principio constitucional ha sido minado durante ese periodo donde la violencia se ha convertido en habitual y cuando la mujer acude a la justicia el equilibrio preexistente entre las partes no permite negociar o transigir. Por eso el orden público pasa a ocupar un primer plano y no puede dejarse en suspenso, atenuarse o negociarse la ejecución de una pena. Por esta razón las faltas son ampliamente admitidas por la doctrina y jurisprudencia como objeto de mediación. No así cuando ya existe una habitualidad”.⁴⁴

La propuesta que se realiza, establece prohibir la conciliación en violencia contra la mujer en todas las instancias del sistema de justicia, entendiéndose que esta constituye una violación a los derechos humanos, acorde a la “interpretación conforme” que establece que toda cuestión normativa se deberá estar conforme a lo dispuesto en materia de derechos humanos y Tratados Internacionales.

Atendiendo a que México ha suscrito y ratificado la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Para) que comprometen al Estado Mexicano a adoptar políticas y acciones encaminadas a erradicar la violencia a la mujer.

En dichas Convenciones se reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, una ofensa a la dignidad humana y una clara manifestación fáctica de las relaciones de poder tradicionalmente desiguales entre mujeres y hombres.

44. FABREGAT MONFORT, Gemma, *Mujer y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011. Pag.177.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, Austria en 1993, reconoció expresamente que la violencia contra la mujer no solo es un acto de discriminación, sino que constituye una violación a los derechos humanos que los estados por ningún motivo o circunstancia deben tolerar.

Al estimar la violencia contra la mujer como atentado a los Derechos Humanos, nos remite a la obligación del Estado de prevenir, erradicar y castigar dichos actos de violencia, sin considerar los hechos como “privados” posibles de conciliar. Cabe destacar que esta postura ha sido plasmada por las Naciones Unidas, estableciendo las directrices que deben guardar los Estados en cuestiones de violencia contra la mujer.

La exigencia de que el Estado tome todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra la mujer emerge de la discrecionalidad y pasa a ser un derecho jurídicamente protegido.

Existiendo diversas doctrinas jurídicas sobre privacidad del hogar y la familia y han sido enarboladas con gran frecuencia para justificar que el Estado y la sociedad se abstengan de intervenir y adoptar medidas cuando se cometan actos de violencia contra la mujer en la familia.

Sabemos que la violencia contra las mujeres es multicausal atendiendo a ello el código adjetivo acepta la conciliación como vía de resolución.

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 2.350.- Recibida la demanda, la autoridad integrará el expediente respectivo y citará dentro de los nueve días siguientes al generador de la violencia y al receptor de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia.

Artículo 2.351.- La citación contendrá fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia la que deberá practicarse con las formalidades del emplazamiento, la citación sólo podrá practicarse en dos ocasiones.

Artículo 2.352.- En la audiencia de conciliación, el juez después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las invitará para que se sometan a terapia médica y psicológica, de ser necesario, les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo, y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar.

Si las partes llegan a un acuerdo se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quiénes intervengan en el mismo; en caso contrario se dará por concluido el procedimiento de conciliación, al igual que agotadas las dos citaciones no concurra alguno de los interesados.

Artículo 2.353.- Los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes en vía de apremio

Infiriéndose con ello un a afectación a derechos humanos fundamentales, es incuestionable que debe establecerse expresamente que no es posible que el Estado estimule y/o acepte la conciliación. Reconocer la conciliación en materia de derechos humanos implicaría vulnerar los principios de irrenunciabilidad e inalienabilidad de estos.

Lo que establecería que la conciliación a nivel judicial impondría:

- Que la integridad física y psicológica de la mujer es negociable.
- Que el Estado es contradictorio en cuanto a su política de no impunidad en materia de Derechos Humanos, al dejar a las partes decidir sobre los mismos.

45. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,

- Reconocer que por naturaleza la violencia se gesta en forma cíclica y que inevitablemente sin sanción ni reeducación o tratamiento al generador, esta volverá a ocurrir con mayor intensidad.
- La propagación de los estereotipos o ejemplos de machismo-impunidad, reforzando el poder del agresor.
- Desmotiva a la denunciante, aumentando sus sentimientos de desprotección e inseguridad.

Es evidente que la violencia contra la mujer se produce en un contexto cultural con tendencias machistas, siendo innegable que en este entorno se forman los operadores jurídicos, llámese policías, ministerio públicos, jueces, quienes consciente o inconscientemente asumen prejuicios e ideas en torno de la condición subordinada de la mujer. En ese tenor, la conciliación en estos casos debe ser severamente cuestionada por no ser un mecanismo que frene las agresiones y por el contrario en muchos casos refuerza y estimula el maltrato contra las mujeres, llegando incluso hasta el feminicidio.

De ahí que se pugne por la abrogación de la conciliación y que se considere que la potestad que otorga la ley de conciliar no resulta aplicable en casos de violencia contra la mujer. Partiendo de la conceptualización que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos y que no es mediante la conciliación como se solucionará este grave problema social.

Implicando que la conciliación en muchos casos puede estar en abierta contradicción con la defensa de los derechos humanos de la receptora de la violencia familiar. Por tal motivo, se debe buscar la adecuación de la normatividad adjetiva civil a estándares de protección y respeto de derechos fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna, comprobándose por diversos estudios que en las resoluciones en casos de violencia contra la mujer se tienen marcados estereotipos de género en detrimento en la mayoría de los casos de la protección efectiva de la mujer.

Es pertinente mencionar que en estudio denominado “Acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se analizó las deficiencias en la respuesta de administración de justicia ante la violencia contra las mujeres. Observando dicha Comisión que existen enormes diferencias entre la gravedad del problema y la respuesta legislativa plasmada en ordenamientos, ya que en el ámbito jurisdiccional no son formalmente investigados y sancionados adecuadamente.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado de forma por demás insistente a los Estados, reformar el contenido del marco jurídico existente en varios países miembros encaminados a proteger el derecho de las mujeres con el fin de armonizarlo con los principios consagrados en la Convención Americana, La Convención Belem do Para y la Cedaw.

Acorde a lo antes expuesto visto a la luz de los derechos humanos, se considera pertinente hacer un análisis pormenorizado del cuerpo normativo adjetivo civil vigente en la entidad y en la cual destacan diversos aspectos a destacar tales como:

El deseo de institucionalizar la conciliación, tal cual lo declara el artículo 2.345 del citado ordenamiento mismo que a la letra dice:

“Las partes en un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de:

I.- Conciliación y

II Controversia de violencia familiar ⁴⁶

46. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,

Siendo evidente que la Ley Procedimental Civil vigente en la entidad busca incentivar y difundir los beneficios de la conciliación, aunque es obvio que la fundamental razón que motivó al legislador a promulgar la ley fue descongestionar los juzgados lo cual resulta evidente cuando se institucionaliza la conciliación como requisito de admisibilidad para la interposición de la demanda como lo es lo concerniente a la violencia contra la mujer.

Resulta imperioso detenerse y meditar sobre las razones que llevaron al legislador ordinario a la inclusión del mecanismo conciliatorio en procedimientos para erradicar la violencia familiar, para ello sería pertinente remitirnos a la exposición de motivos, lo cual en el desarrollo del primer capítulo del presente trabajo se hizo alusión, sin embargo se considera oportuno realizar algunas hipótesis para dilucidar las diversas razones para incluir a la conciliación como forma de resolver los problemas de violencia familiar contra la mujer.

La primera es que el Estado considera que a través de este mecanismo se promoverá un mayor acceso a la justicia de las receptoras de la violencia.

Una segunda hipótesis se centra en el deseo de descongestionar los expedientes judiciales a través de la aplicación de dicha alternativa de solución.

Tercera, complementa la anterior al referirse a la mejora del sistema de justicia que en tanto descongestionado y con menor carga judicial puede funcionar más eficientemente.

La cuarta, considera que casos como los de violencia familiar son casos de menor importancia sobre el particular la jurista Laura Nader diría que estos son "*casos chatarra*"

ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Se discrepa notablemente en contra del uso de la conciliación en situaciones de violencia familiar, basándola en una total asimetría de poderes entre receptora y generador de violencia, teniendo como argumento en contra de la conciliación que se asuma que las partes en conflicto tengan igual poder, iguales recursos para negociar e igual capacidad de negociación.

Se afirma con pleno conocimiento, que la mujer afectada por el maltrato físico o psicológico no tiene la misma capacidad de negociar con la que sí cuentan los victimarios. Ya que toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar con su agresor la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones. La víctima puede estar materialmente incapacitada de expresarse, por tanto sólo los puntos de vista del esposo serán tomados en cuenta. Reforzando esta idea, el perfil de la receptora y del violentador y que la historia de abuso entre la pareja da como resultado que la mujer que esté convencida de su propia indefensión y desvalidez y un marido que se caracteriza por ser manipulador y dominante.

La posibilidad de una intervención del juez conciliador para tratar de simetrizar el conflicto queda totalmente descartada ya que las mujeres maltratadas llevan con ellas el terror que las hace más proclives a ceder. Por lo tanto, si se reconoce que la conciliación logra los mejores resultados cuando las partes tienen un poder de negociación relativamente igual, resulta evidente pensar que este equilibrio es inexistente en una relación receptora-generador. Este desequilibrio de poder propicia, adicionalmente, que la conciliación sea un factor que incremente los riesgos sobre la agredida con lo cual nuevamente se afecta su seguridad.

Es pertinente que en la realidad ese desequilibrio de poderes incide directamente en la conciliación trascendiendo a la relación agredida-agresor y se encuentra más bien en un plano histórico de desigualdad de género. Resaltando que la desigualdad entre varón y

mujer es notoria, principalmente en el terreno económico, social y personal lo cual puede reforzarse con el mayor poder que tienen en la mayoría de los casos los generadores de violencia, en atención a la diferencia de ingresos percibidos por uno y otro sexo, leyes patriarcales y la dependencia económica de las mujeres. Esta situación trasladada a la conciliación no hace más que ritualizar la asimetría de poder entre géneros, favoreciendo a los agresores y en consecuencia mantener el injusto status quo.

Para completar la afirmación antes expuesta en contra de la conciliación. Es importante remitirnos a la lectura de actas de conciliación en temas de familia y violencia familiar identificando los siguientes mitos:

- La parte medular de la sociedad es la familia. Por lo tanto, la mejor familia es aquella que vive conjuntamente aún existiendo la violencia.
- La conciliación ayuda a preservar el interés superior del niño. Es decir, el niño debe vivir en todo momento con sus padres aún cuando exista violencia.
- El padre (generador) tiene derecho a vivir con sus hijos y los hijos tienen derecho a vivir con su padre (generador) aunque exista maltrato a su pareja.
- El alcohol es el detonante de la violencia contra la mujer. Por lo tanto, si el agresor prometeno volver a beber cesará la violencia.
- Con el uso de la terapia psicológica se resolverá el problema de la violencia.
- Si se piden perdón y se arrepienten mutuamente cesará la violencia entre la pareja.
- Si ambos “cumplen con lo acordado” o “ponen lo mejor de sí ” —el agresor a trabajar duro y la mujer a cumplir con sus quehaceres domésticos— cesará la violencia.

Todos estos mitos son falsos y propician acuerdos lamentablemente opresores contra la receptora de la violencia, aunado a que el incumplimiento de un acta de conciliación no tiene medias coercitivas y en cambio si implica que la mujer acepte que tiene que cambiar para que el agresor no la vuelva a maltratar, cuando ella es víctima y no

generadora de la violencia familiar. Mas sin embargo queda asentado en el acta conciliatoria la imposición de responsabilidades a la agredida como la de “llegar a su casa de tres a tres y media de la tarde después de trabajar y a “no aceptar compromisos en el trabajo” o a “darle todos sus afectos y someterse a su compañero” o “a no concurrir a lugares públicos y sociales, cuando su esposo no esté presente” y así infinidad de aberraciones. Estos acuerdos implican la renuncia de derechos, taxativamente sancionados con la nulidad al concurrir la vulneración a derechos fundamentales.

De ahí que se deba pugnar porque la normatividad aplicable deba prohibir explícitamente la conciliación en todas los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales.

Sintetizando cuando la conciliación se utiliza en casos de violencia contra la mujer surgen varios problemas, ya que se presupone que ambas partes tienen un mismo poder de negociación, lo cual en la vida real no es cierto, de igual manera la conciliación da a entender que ambas partes son culpables de la violencia, reduciendo o nulificando en consecuencia la responsabilidad de quien ha generado la violencia.

En ese tenor se confirma la postura en contra de la conciliación, ya que no es dable conciliar (arreglar, negociar, etcétera) la violencia contra la mujer no es materia conciliable, aunado a que la conciliación no puede brindar las garantías suficientes para evitar continuación de la violencia. Menos aún exigir al generador de la violencia la aplicación de las medidas de protección que establece el numeral 2.355 del Código procedimental civil.

Existe un gran número de países en contra de la conciliación o mediación en casos de violencia contra la mujer, por ejemplo en España la *Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género*, prohíbe la mediación de cualquier tipo en casos de violencia contra la mujer.

CONCLUSIONES

Del análisis del capítulo primero del presente trabajo, podemos concluir, que es un imperativo para la sociedad mexicana y para las mujeres mexiquenses, que se legisle en el código procedimental civil las diversas propuestas que se realizan en el presente trabajo de tesis, ello atendiendo a que no obstante que existen diversos cuerpos normativos que atienden a la protección de la mujer, no han revelado una eficacia práctica.

Ahora, tal y como se desarrollo en el capítulo dos del presente trabajo, “LA PROTECCIÓN DE LA MUJER EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, es una propuesta totalmente viable, atendiendo a que la misma se ha realizado con gran éxito en diversos países, pero primordialmente en diversas provincias de España, razón por la cual en el presente trabajo se incluyen a los autores Sonia Chirinos Rivera, así como Gemma Fabregat Monfort, de la provincia de Valencia, del mismo modo se realizo un estudio de la Ley Órgánica de Protección integral Contra la Violencia de Genero de la Provoncia de Navarra, España.

En tal virtud, atendiendo a la orografía de nuestra entidad y al hecho de que existen comunidades que se encuentran alejadas de la cabaceras municipales, es la necesidad imperiosa de contemplar en la legislación procedimental, “la justicia itinerante” respecto de supuestos de violencia contra la mujer.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA URQUIDI, Mariclaire. *Crónica de México, una aproximación desde los derechos humanos*, CNDH, México, 2012.

ALVÁREZ DE LARA, Rosa María. *Modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, UNAM, I.I.J. México, 2010.

APONTE SÁNCHEZ, Elida. *La violencia contra las mujeres en Venezuela, Respuesta Institucional*, Revista Europea de Derechos Fundamentales, número 19 (ene/jun 2012), 2012.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y técnicas de las investigación jurídica*, Porrúa, México, 2004.

CHIRINOS RIVERA, Sonia. *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género, cuestiones prácticas*. Ed- Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2010.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Coordinación del programa sobre asuntos de la mujer, la niñez y la familia*, Gaceta CDHDF, año 18, número 212, (mzo.2008), México, 2008.

CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. y HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Porrúa, México, 2003.

FABREGAT MONFORT, Gemma. *Mujer y derecho, jornada de igualdad de la Facultad de Derecho, Universidad de Valencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2011.

FRÍAS ARMENTA, Martha. *La migración y la violencia contra la mujer*, Revista jurídica jalisciense, año 18, número 1 (ene-jun 2008) México, 2008.

GALEANA HERRERA, Patricia. *Situación de los derechos humanos de las mujeres en México*, Defensor, Volumen 6, número 1 (ene-2008), México. 2008.

GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa. *Medidas de protección de la mujer ante la violencia de género, claves para la igualdad*, Madrid, España

GIRALDO ARIAS, Regina. *Violencia familiar*, Editorial Académicas, Bogota, Colombia, 2009.

GUILLE TAMAYO, Margarita. *Guía alto rendimiento en equipos de trabajo con mujeres que viven violencia de género*, Sedesol, 2010.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. *Compendio legislativo para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en el Estado de Guerrero*, Secretaría de la Mujer México, 2008.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. *La violencia contra las mujeres en el Estado de México*, Criminógenas número 8 (sep 2011) , México, 2011.

MASSOLO, Santiago. *La violencia contra la mujer entre lo público y lo privado*, Revista del IIDH, número 53 /ene-jun 2011, México, 2011.

MOSCOSO URZÚA, Valeria. Pérez Garrido, Ana Yeli, Estrada Ma de la Luz, *Violencia Contra las Mujeres en el Estado de México*.

NASH ROJAS, Claudio. *Erradicación de la violencia contra las mujeres en las Américas: El rol de los operadores*, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 2009.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. *Violencia contra la mujer: Comentarios en torno a la Ley General de Acceso a la Mujer a una vida libre de violencia*, Boletín mexicano de derecho comparado, año 41, número 122 (may-ago 2008), México, 2008.

PÉREZ TRINIDAD, Saúl. *Empoderamiento femenino y la violencia dirigida en contra de la mujer*, Revista del Postgrado de derecho UNAM, Volumen 5, número 8 (ene-jun 2009) México, 2009.

PUBLICACIÓN SERIADA. *Día internacional contra la violencia hacia la mujer*, Revista jurídica, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, número 9, México, 2008.

RIOS, Lorena. *Violencia contra la mujer un panorama desolador*, Revista Vértigo, año 10, número 505 (21-nov-2010) México, 2010.

RIOS, Lorena. *Urge reformar las leyes para eliminar la violencia hacia la mujer*, Revista Vértigo, año 8, número 401 (23-nov-2008), México, 2008.

RUEDA MARTÍN, Ma. Ángeles. *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre*, Editorial Reus, Madrid, España, 2012.

SCHLEIFER, Rebeca. *La violencia contra las mujeres incrementa la feminización del VIH*, Defensor, año 6, número 9 (sep-2008) México, 2008.

SECRETARÍA DE LA MUJER. *Manual de procedimientos para la atención a mujeres en situación de violencia*, Secretaría de la Mujer, México, 2009.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Seis voces sobre justicia y género, Poder Judicial de la Federación, México, 2011.*

URIAS MORALES, José Luis. *Violencia familiar, un enfoque restaurativo*, Editorial Ubijus, México, D.F., 2013.

CÓDIGOS Y LEYES

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género, Navarra, España.

Reglamento de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calipe S.A. España. 2008.

Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

TRATADOS.

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Bogotá, Colombia 2 de mayo de 1948

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer Nueva York, E. U. A. 31 de marzo de 1953

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Nueva York, E. U. A. 18 diciembre de 1979

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994